

**EL NAUFRAGIO DEL SUFRAGIO:
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO Y
NULIDAD DE ELECCIONES EN MÉXICO**



Índice

I.	Introducción	3
II.	Justificación	5
III.	Objetivos.	7
IV.	Planteamiento y delimitación del problema.	8
V.	Marco Teórico y conceptual de referencia.	10
	B. Derechos Humanos/Derechos Político-Electorales, Perspectiva de Género e Interseccionalidad	25
	C. Violencia política contra la mujer en razón de género y elecciones.	44
	D. Panorama actual y desafíos inmediatos en materia de VPG.	57
VI.	Formulación de Hipótesis.	66
VII.	De Coyoacán a Iliatenco y Atlautla. Los criterios jurisdiccionales, evolución y perspectivas. (Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis).....	69
	A. Coyoacán	72
	B. Iliatenco	79
	C. Atlautla.	86
	D. Puntos a considerar en la anulación de una elección por VPMRG.	90
	E. Propuesta para que la violencia política en razón de género sea causa de nulidad de una elección	93
VIII.	Conclusiones	97
	BIBLIOGRAFÍA	102
	ANEXOS	108
	A. 8 de 8.	108
	B. Criterios jurisdiccionales relevantes a la nulidad de elección por VPG.	109
	C. Cámara de Diputados: Iniciativa VPMRG como causal de nulidad	111
	Acerca del autor	119

Imagen de portada. *Jaque a la reina*.

I. Introducción

Paradójicamente para garantizar la efectividad, la validez del sufragio, la solución extrema es anularlo y reponer la elección que le dio origen. Uno de los motivos para hacerlo y que recién irrumpe en las arenas política y jurisdiccional es la violencia política contra la mujer en razón de género, en adelante VPMRG.

La presente investigación realiza una visita a la evolución del sistema de nulidades en México desde su nacimiento como país independiente hasta nuestros días, días de campañas políticas previas a la jornada electoral del próximo 02 de junio de 2024.

Así pues, el estudio tiene como hilo conductor la evolución histórica de la VPMRG en tanto que causal de nulidad electoral y, como metodología para el análisis, las herramientas teóricas de los derechos humanos, el enfoque y perspectiva de género y el análisis jurídico de las sentencias de los tribunales electorales mexicanos relacionados con la evolución y consolidación de la causal referida. Ofrezco pues una investigación cualitativa que atiende a la evolución de criterios jurisdiccionales y casos concretos y relevantes donde la VPMRG ha sido invocada como causal de nulidad electoral, específicamente los relativos a la elección de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México en 2018 y en los Municipios de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México en 2021, donde las tres candidatas perdedoras impugnaron los resultados de la elección y su validez por haber sido víctimas de VPMRG.

Este país tiene un sistema electoral que por más de un siglo empleó el modelo de auto calificación donde el poder legislativo se erigía en colegio electoral

y validaba los resultados de las elecciones de las que surgían ese poder y el ejecutivo federal, los estados replicaban el esquema a nivel local, no es sino hasta 1997 que la validez de las elecciones legislativas se realiza en sede jurisdiccional y la del Ejecutivo Federal en el año 2000, al despuntar el milenio.

II. Justificación

La posibilidad de anular el sufragio en México va desde su versión individual, escala a nivel de casilla, sigue al distrito o el municipio y puede alcanzar la anulación total de los resultados de una votación de dimensiones estatal y nacional. Las causas de nulidad comprenden desde la deliberada, a cargo del sufragante, a la jurisdiccional de la votación total por razones tan disímolas como el error o el dolo en el cómputo o la violación a principios constitucionales. En el ámbito de este último supuesto gravita la violencia política contra la mujer en razón de género como causal de nulidad que sirve de eje a esta investigación.

Realizar un trabajo como este resulta necesario y pertinente para comprender la trascendencia que la VPMRG tiene como factor determinante para la eventual anulación de los procesos electorales.

Permite visibilizar la tendencia creciente, en partidos y candidatas, para invocar la VPMRG con un origen real y palpable, como lo es el incremento de la violencia contra la mujer en la arena política desde el nivel simbólico y hasta el físico (la pérdida misma de la vida incluida) a la vez que como estrategia política para intentar dar un vuelco a resultados electorales que les resultan adversos. Esto a través de la VPMRG como argumento, estrategia e incluso mecanismo disuasorio de conductas adversas en la competencia política contemporánea.

El énfasis está puesto en la rápida evolución y en la fuerza adquirida por la causal debido a las reformas constitucionales de paridad en todo de 2018 y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en 2020, esta última reforma de un alcance tan portentoso que impactó ocho dispositivos jurídicos nacionales.

Asimismo, provee la exposición de los criterios aplicables al asunto y de la metodología empleada en sede jurisdiccional para poner a prueba su validez y determinancia como factor suficiente para declarar nulos unos comicios.

Confío que estas páginas serán instrumento útil para comprender y/o prever, anticipar acciones y preparar estrategias de impugnación o, en su caso, de defensa ante tales impugnaciones para ciudadanos interesados y partidos políticos y candidatas, respectivamente.

Logrado lo anterior, la razón de ser de la presente investigación estará cumplida.

III. Objetivos.

El objetivo es ofrecer al lector una visión clara de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género (VPMRG) como causal para anular una elección.

Explicar que se entiende por VPMRG.

Cuáles son los elementos que consideran los tribunales para determinar que se configura.

Describir los casos emblemáticos de VPMRG como causal de nulidad, tomando un antecedente y recuperando las dos ocasiones, que podemos calificar de históricas, en las que la causal ha llevado a la anulación de los comicios.

Y, ofrecer un panorama de cómo y en qué sentido los juzgadores electorales han resuelto estos casos así como la expansión de los alcances de las sentencias emitidas por esta razón.

IV. Planteamiento y delimitación del problema.

Transcurrieron dos siglos de evolución democrática para que la violencia política contra la mujer debido a género diera lugar a la nulidad de elecciones y la consecuente realización de elecciones extraordinarias. No fue una evolución repentina y sorprendente, sino paulatina y no exenta de complicaciones dados no solamente sus alcances democráticos y jurídicos sino, sobre todo, los culturales.

Se produce, por primera vez, en contextos donde la violencia contra la mujer muestra toda la crudeza del entrecruzamiento de factores adversos que nos hace posible identificar la perspectiva de género de corte interseccional, originada en el reconocimiento y tutela estatal de los derechos humanos, específicamente en su dimensión político-electoral:

El espacio es municipal, la marginalidad es alta, las destinatarias mujeres indígenas o mestizas con trayectoria política e historial de lucha por la reivindicación comunitaria y de género. Los escenarios a analizar son Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México.

El antecedente inmediato que aporta los criterios germinales que condujeron a la anulación se perfilan en el caso de las elecciones en la Alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México en 2018, un espacio económico, poblacional y cultural muy distinto y con una candidata de perfil muy diverso también. No obstante, la violencia política contra la mujer en razón de género constituye el común denominador entre estos casos y el elemento central que da origen al trabajo. La pretensión es dar contestación a algunas interrogantes y atisbar las posibles respuestas a otras nuevas que habrán de ocuparnos en el futuro próximo.

Entre aquellas se encuentran ¿cuáles son las manifestaciones más recurrentes de violencia política contra la mujer en razón de género en la arena electoral? ¿cuál es el perfil de los perpetradores de dicha violencia? ¿hay algún perfil comunitario recurrente para el desarrollo e impacto significativo de la VPMRG? ¿estamos frente al surgimiento de una cultura de la denuncia de la VPMRG en el ámbito electoral? ¿hay consistencia en el tratamiento de la VPMRG por los tribunales electorales en los ámbitos local y federal? ¿cuál es la evolución en los criterios relacionados con VPMRG como causal de nulidad de una elección en los años recientes?

Por lo que hace a las interrogantes del futuro inmediato se perfilan, entre otras, las siguientes: ¿es factible la incorporación de la VPMRG como causal de nulidad electoral específica en la legislación? ¿contribuirá a desincentivar su práctica por los actores políticos?

El proceso electoral en marcha, la jornada electoral del próximo 02 de junio y las sentencias que se deriven de las impugnaciones originadas en los resultados de la elección nos darán una idea más que clara del panorama previsible en el tema para los próximos años.

V. Marco Teórico y conceptual de referencia.

A. Breve historia del sistema de nulidades electorales en México.

La anulación de un proceso electoral, al menos como posibilidad, no es un asunto ajeno al sistema electoral mexicano. Ha estado presente en la normatividad y en el debate desde el nacimiento mismo de nuestro país como nación independiente en el primer tercio del siglo XIX.

De los doscientos y casi un lustro de años transcurridos desde entonces, durante más de una centuria y media, la calificación, y eventual anulación de una elección, acaecía en sede política, no es sino hasta las postrimerías del siglo XX que ambas se determinan en sede jurisdiccional.

1. Etapas evolutivas del sistema de nulidades electorales.

En ese dilatado espacio temporal es posible identificar diversas etapas relacionadas con el tratamiento de las nulidades electorales. De las diversas clasificaciones propuestas recupero aquí la formulada por la exmagistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, María del Carmen Alanís, que enumera cinco *épocas*:

Del análisis y estudio de la evolución y contenidos de los diversos ordenamientos electorales que rigieron y de los que ahora rigen las elecciones federales, se extrae que la evolución normativa de esta institución ha transitado por distintas etapas, que al tomar como referente las reformas legislativas de mayor trascendencia, podrían clasificarse en cinco épocas claramente definidas, que abarcan desde el año 1821 hasta nuestros días.

- a. La primera época corresponde a los años 1821 a 1856. En esta época, la regulación de la nulidad era muy pobre, porque en las leyes que regulaban las elecciones sólo se hacía referencia tangencial a la invalidez de los comicios, no existía un capítulo específico y se preveían exclusivamente algunos supuestos de hecho como causales de nulidad. En 1843, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana se estableció en el artículo 168 que: “Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1) Falta de cualidades constitucionales en el electo. 2) Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3) Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4) Error o fraude en la computación de los votos”. (Alanís, 2008: 370)
- b. La segunda época corre de los años 1857 hasta 1945, y está determinada por las siguientes legislaciones: Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, Ley Electoral del 18 de diciembre de 1901, Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916, Ley Electoral del 6 de febrero de 1917 y Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918. Esta época se caracteriza entonces por regular, en los capítulos IV, V, VII y IX, respectivamente, en las leyes, la

enumeración de causas de nulidad de las elecciones, que podían ser reclamadas por todo ciudadano mexicano. A partir de la Ley Electoral de 1911 se estableció la condición de residencia o empadronamiento del ciudadano en el distrito, estado o territorio, según la elección que reclamara. (Alanís, 2008: 371)

Es pertinente recordar que se establecía la posibilidad de anular las elecciones de presidente de la República, presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistrados, diputados y senadores.

- c. La tercera época comprende los años 1946 a 1976, y se integra con las siguientes legislaciones: Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951 y Ley Electoral Federal del 5 de enero de 1973.

Esta época se diferencia de la anterior por contener una sistematización de causales de nulidad de votación recibida en casilla y causas de nulidad de una elección, incluso en la Ley Electoral Federal de 1946 se incluyó en el artículo 119 la enumeración de causas por las cuales el voto de un elector sería nulo.

Es prudente recordar que en este periodo de nuestra historia electoral la mujer carecía de ciudadanía plena, de hecho no es sino hasta 1953 que México reconoce y otorga el derecho a las mujeres para ejercer el sufragio, por tanto ni siquiera se consideraba a las

mujeres como sujetos del derecho activo al voto y menos aún como posibles candidatas, eventualmente electas, a cargos de elección popular; menos aún se pensaba en la posibilidad y en la forma de garantizar y proteger sus derechos político-electorales.

Otra característica de esta época radicó en establecer que, además de los ciudadanos avecindados o empadronados, por primera vez los partidos políticos y sus candidatos podían reclamar la nulidad del voto, en el caso de la ley de 1946, o la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección. En esta época es pertinente mencionar que en la Ley Electoral Federal de 1973 se contempla por última vez la posibilidad de anular la elección presidencial.

- d. La cuarta época comienza en el año 1977 y termina con las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993-1994. Esta época se integra con las siguientes legislaciones: Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977, Código Federal Electoral del 12 de febrero de 1987, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990 y las reformas a éste que tuvieron lugar en 1993-1994. Lo trascendental de esta fase evolutiva de las leyes electorales, en la materia de nulidades, radica en que se legitima sólo a los partidos políticos para reclamar las causas

de nulidad, las cuales deberían ser planteadas a través de un recurso específico; se otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar la calificación de las elecciones, y el establecimiento de tribunales electorales para el conocimiento y resolución de las causas de nulidad que se hicieran valer.

En 1977, con la reforma al artículo 60 constitucional, se configuró el recurso de reclamación en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), se dotó de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, como tribunal de derecho y no como órgano político electoral, conocería de las reclamaciones que formularan los partidos políticos en contra de las resoluciones que adoptara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Así, por disposición constitucional, si la Suprema Corte consideraba que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección, lo haría del conocimiento de dicha cámara para que emitiera una nueva resolución. El fallo respectivo tenía el carácter de definitivo e inatacable. El medio de impugnación que procedía para hacer valer las causas de nulidad era el recurso de queja, del cual conocía y resolvía el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

En 1987, con el Código Federal Electoral, una vez derogadas las bases estructurales del recurso de reclamación, se instituyó el

primer Tribunal Electoral, el cual se conoció como Tribunal de lo Contencioso Electoral, que era un organismo autónomo administrativo. Éste conocía de los recursos de queja interpuestos por los partidos políticos para hacer valer causas de nulidad, y sus resoluciones sólo podían ser modificadas por el colegio electoral de cada cámara.

Con las reformas constitucionales de 1990 y la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del mismo año, se creó un Tribunal Federal Electoral, que a diferencia del anterior era un órgano jurisdiccional autónomo. Éste conocía de los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos por los que se hacían valer causas de nulidad, y sus resoluciones, reunidos ciertos requisitos, podían ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Cabe hacer notar que en esta legislación electoral se dio de nueva cuenta facultad de intervención a los candidatos, pero únicamente como coadyuvantes.

Con las reformas constitucionales y legales de 1993-1994, el Tribunal Federal Electoral se constituyó como máxima autoridad jurisdiccional en la materia. A partir de esta fecha, este órgano conocería del recurso de inconformidad que interpusieran los partidos políticos para hacer valer causas de nulidad, sin que sus resoluciones fueran revisadas o modificadas por los colegios electorales de la Cámara de Diputados o Senadores. Con lo anterior se modificó el

sistema de calificación, le correspondió entonces al Tribunal Federal Electoral la calificación jurisdiccional de la elección de diputados y senadores, y sólo se reservó al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados la calificación de la elección de presidente de la República.

Otra característica de esta época la constituye el hecho de que las causas de nulidad, a partir del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, se dividieron en nulidad de la votación a recibida en casilla, nulidad de elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y nulidad de la elección de senador en una entidad federativa; además, a partir de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993- 1994 se previó una causa genérica de nulidad de una elección. (Alanís, 2008:374)

- e. La quinta época comienza con las reformas constitucionales y legales de 1996, por las cuales se constituyó al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. La principal característica de esta época radica en la exclusiva competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la calificación jurisdiccional de las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República, así como la revisión de la calificación de las elecciones de las entidades federativas.

El Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial guarda, hasta la actualidad, la misma estructura. Se integra con siete magistrados electorales que conforman la Sala Superior y quince magistrados que integran cinco salas regionales, distribuidas en sendas circunscripciones plurinominales en el territorio nacional, órganos jurisdiccionales que por su competencia pueden declarar la nulidad de los comicios, de ser el caso.

Actualmente existen diversas causas que pueden dar lugar a la nulidad de la votación y de las elecciones. Algunas legislaciones las enumeran de manera expresa, con supuestos específicos y genéricos. En estos últimos, la autoridad que analice la validez de la elección valora las irregularidades demostradas para determinar si son aptas para generar la nulidad del acto o resolución cuestionados.

El sistema de nulidad en las elecciones en materia federal se compone por las causales específicas de nulidad, la causal genérica y la abstracta (jurisprudencialmente generada).

La institución de la nulidad es el instrumento de sanción que priva de efectos a la elección, cuando la voluntad de los ciudadanos no es expresada con los elementos mínimos que le den validez o no se respeten las reglas esenciales de los comicios. (Alanís, 2008:370)

Es relevante recordar que la reforma electoral del año 2007 interrumpe el empleo de la causal abstracta, busca circunscribir los poderes interpretativos del juzgador a las causales de nulidad expresadas en la ley. No obstante, en virtud de la situación política prevaeciente y de lo recurrente de las irregularidades no previstas en la normatividad que afectaban los

resultados electorales, condujeron al TEPJF al establecimiento de la invalidez por violación a principios constitucionales. Es así que el Tribunal estableció que, para garantizar la constitucionalidad de las elecciones y,

si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema (González, Báez y Gilas 2019).

Es importante tener en cuenta que la invalidez por violación a principios constitucionales ha sido, por mucho, la “causal” más invocada hasta el momento, le suceden la violación a los principios de certeza a la universalidad del sufragio, equidad en la contienda, el derecho a ser votado o la separación del Estado y las iglesias. (Báez y Gilas, 2020).

Otro asunto importante a considerar es la diferencia entre el número de nulidades declaradas por la integración de la Sala Superior en el periodo 1996-2006 y las posteriores. La primera integración del TEPJF anuló veintiún elecciones, en tanto que, desde 2007, han sido muchos más los comicios anulados. Este aumento obedece a la modificación de criterios, cuya evolución incluyó el control de constitucionalidad de las elecciones, así como al incremento de los casos de elecciones realizadas en el marco de sistemas normativos internos.

2. Reforma constitucional de 2014 y las nuevas causales.

La reforma de 2014 agregó al artículo 41 constitucional las causales de nulidad electoral por cobertura informativa en los medios de comunicación, rebase de tope de gastos de campaña, al igual que recibir recursos ilícitos y usar fondos públicos con fines ilícitos. La nueva redacción señala que procederá la nulidad ante violaciones determinantes y plenamente acreditadas, definiendo la determinancia a partir del parámetro de la diferencia en votos entre el ganador y el segundo lugar. La Constitución establece, además, que esas violaciones deben ser graves, dolosas y determinantes, mientras que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) añade que deben estar acreditadas de manera objetiva y material.

Para Carlos Báez y Karolina Gilas:

La introducción de nuevas causales de nulidad derivó de un diagnóstico crítico del sistema electoral y, en particular, de los incidentes registrados en las elecciones presidenciales de 2012. Esa evaluación, realizada especialmente por el PAN y el Partido de la Revolución Democrática, destacaba la incompatibilidad entre los plazos de fiscalización y los de la declaración de validez de la elección, así como el riesgo de la adquisición indebida de propaganda o cobertura mediática por partidos o terceros. De ahí que el Constituyente Permanente buscara reforzar el control de los recursos utilizados en las campañas y fortalecer la equidad de la contienda. Del análisis de los dictámenes elaborados en el proceso legislativo y de

las discusiones parlamentarias, se desprende que la preocupación principal detrás del establecimiento de las nuevas causales de nulidad era controlar los recursos ilícitos, limitar los gastos de campaña y crear condiciones de equidad en la contienda; todo ello mediante la distribución equitativa de recursos, de tiempos en radio y televisión y del dinero gubernamental (elementos considerados particularmente nocivos para la democracia mexicana) (sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 5 de diciembre de 2013). Las nuevas causales de nulidad corresponden de manera clara con esas tres finalidades.

En los procesos electorales de 2015-2016 no se presentaron casos de nulidad de elección por alguna de las nuevas causales. Sin embargo, hay un amplio desarrollo jurisprudencial relativo a los supuestos cubiertos por aquellas: casos en los que el TEPJF ha ido definiendo en qué consisten las violaciones y cuáles son los medios idóneos para acreditarlas. (Báez y Gilas, 2020).

3. Anulación de elecciones a gobiernos estatales.

La declaración jurisdiccional de nulidad de elecciones en México, hasta el momento, no ha alcanzado el nivel de la presidencia de la república y, sólo excepcionalmente ha llegado al ámbito de las gubernaturas de los estados.

De hecho, lo deseable es que las condiciones de seguridad en las que se celebren los comicios y la responsabilidad y madurez de partidos, candidatas y candidatos, así como de la ciudadanía sean tan ostensibles y

suficientes que hagan innecesario invocar la nulidad de una elección e inviable declararla. Desafortunadamente, la realidad luce contraria a este escenario ideal.

Si bien han sido numéricamente escasos los comicios anulados para el poder ejecutivo de un estado de la República esto no implica que la tendencia se mantenga baja, como hasta ahora lo ha hecho, o que incluso no se produjeran nuevas nulidades en esa dimensión, lo que sería ideal; es posible que, ante escenarios de competencia electoral reñida con resultados de baja distancia porcentual entre ganadores y perdedores, estos últimos intenten obtener una segunda oportunidad inmediata, de competir por la vía de impugnación de resultados y el eventual logro de la nulidad.

Otro factor que pueda incentivar a partidos y coaliciones a buscar la anulación de comicios es la creciente, y legalmente propiciada, participación de mujeres candidatas a gobiernos estatales que pudieran acudir al argumento de la violencia política contra la mujer en razón de género, sobre todo si su contrincante es hombre. El tiempo confirmará o difuminará este escenario en breve.

Por lo pronto lo empíricamente demostrado es que, desde el surgimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996, sólo han sido tres las elecciones a gobernador anuladas, todas ellas en el presente siglo, de ellas da cuenta, clara y sucinta, la entrega publicada por el periódico *El Economista*:

De 1996 a 2024 las autoridades electorales han anulado tres elecciones de gobernador: en 2000 la de Tabasco, mientras que en

2003 y 2015 las de Colima. (Badillo, D. 2022).

En el año 2000, el priista Manuel Andrade Díaz, ganó la contienda con 43.31% de los votos, seguido del candidato del PRD, César Raúl Ojeda, que obtuvo 43.22% de los votos. Otros candidatos que participaron en esa elección fueron José Antonio de la Vega Asmitia, del Partido Alianza por Tabasco, PAN y Convergencia por la Democracia, que tuvo 8.38%; Héctor Arguello López del PT, con 1.04%; Nicolás Haddad López, con 0.32%; José Eduardo Beltrán Hernández, con 0.06% y Gerardo Sanromán, que tuvo 0.06% de los sufragios.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) desconocieron los resultados. Acusaron al entonces gobernador, Roberto Madrazo Pintado, de intervenir en el proceso en favor del abanderado del PRI, lo cual fue avalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que anuló la elección.

El Congreso local nombró gobernador interino de Tabasco a Enrique Priego Diaz, quien se mantuvo en el cargo del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001.

En la segunda elección, el priista Manuel Andrade ganó la contienda con 50.67% contra 45.95% que obtuvo Ojeda Zubieta.

Manuel Andrade gobernó Tabasco del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2006.

Ratifican triunfos priistas en elecciones extraordinarias en 2003

y 2015 en Colima.

Posteriormente, en 2003, en las elecciones celebradas el 6 de julio en Colima, ganó el priista Gustavo Vázquez Montes, con 41.6% de los votos, seguido del candidato del PAN, Enrique Michel Ruiz, con 34.3%. Otros candidatos fueron Jesús Orozco Alfaro, del PRD, Convergencia y PAS, que obtuvo 15.9%; Carlos Vázquez de Asociación por la Democracia Colimense que obtuvo 3.8%; Gustavo Ceballos 1.4% y otros tres que no alcanzaron el uno por ciento.

Ese año el TEPJF anuló la elección, al considerar que el entonces gobernador de Colima, Fernando Moreno Peña, incurrió en el proceso con recursos públicos para favorecer al candidato del PRI.

Carlos Flores Dueñas fue designado gobernador interino para el periodo del 1 de noviembre de 2003 al 14 de julio de 2004.

Las elecciones extraordinarias se realizaron el 7 de diciembre de 2003, donde ganó Gustavo Vázquez Montes del PRI y gobernó Colima del 15 de julio de 2004 al 24 de febrero de 2005.

En la elección extraordinaria el candidato del PRI obtuvo 51.6% de los votos, seguido de Antonio Morales de la Peña que reunió 47.8 por ciento.

En las elecciones de 2015 la gubernatura de Colima la ganó el priista José Ignacio Peralta Sánchez que obtuvo 39.82% de los votos En esa elección el PRI fue en alianza con el PVEM y NA y quedó en segundo lugar el panista Jorge Luis Preciado Rodríguez, con 39.65 por ciento.

En tercer lugar quedó Leoncio Morán Sánchez de MC, con 11.94%; seguido de Martha Zepeda del Toro, del PRD, David Munro del PT, José

Francisco Gallardo de Morena, Carlos Barbazán del Partido Humanista y Gerardo Galván del PEZ que obtuvieron menos de dos por ciento de los sufragios.

Sin embargo, el 23 de octubre de ese año el TEPJF ordenó la anulación de la elección luego de determinar que Rigoberto Salazar Velasco, secretario de Desarrollo Social del estado, influyó en la elección en favor del abanderado priista.

El Congreso local designó como gobernador interino de Colima a Ramón Pérez Díaz, que estuvo en el cargo del 1 de noviembre de 2015 al 10 de febrero de 2016.

La elección extraordinaria ocurrió el 17 de enero de 2016 y ganó José Ignacio Peralta del PRI, PVEM y NA con 43.23% de los votos, seguido del panista Jorge Luis Preciado que consiguió 39.53% de los sufragios. Leoncio Morán Sánchez de MC, obtuvo 12.09% de los votos.

En esa elección también se presentaron Martha Zepeda del Toro del PRD, José Francisco Gallardo Rodríguez de Morena y Gerardo Galván Pinto del PES. Ninguno de ellos superó el 2% de la votación.

José Ignacio Peralta gobernó Colima del 11 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2021.

Es obligado señalar que tras la realización de las elecciones extraordinarias nuevamente se alzan con el triunfo los candidatos y partidos que habían ganado ya en los comicios anulados. De ello se desprende que la *determinancia* de los factores ponderados para determinar la nulidad no necesariamente lo fueron tanto como se estimó.

B. Derechos Humanos/Derechos Político-Electorales, Perspectiva de Género e Interseccionalidad

Reconocer la violencia política contra la mujer en razón de género como causal de nulidad electoral ha requerido de un largo y accidentado camino que avanzó en paralelo al reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres y que evolucionó rápidamente a raíz de la reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos de 2011.

Para ilustrar esta evolución acudo a los trabajos de las hoy Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mónica Soto Fregoso y Margarita Ríos Farjat, respectivamente.

1. La evolución de los derechos humanos con perspectiva de género. La magistrada Soto, se ocupa con detenimiento del tema fraccionándolo para su estudio y comprensión en los términos siguientes:
 - a. Contexto en el que surge la necesidad de establecer los Derechos de las Mujeres.

Por milenios las leyes omitieron el reconocimiento específico de los derechos de las mujeres. Pese a que la lucha femenina por este reconocimiento ha estado presente a lo largo de los siglos, particularmente por lo que hace a la subordinación y explotación de la que han sido objeto, no es sino hasta el siglo XVIII que se advierten voces femeninas reivindicatorias, claras y fuertes. (Soto, 2022)

Dos de ellas son Mary Wollstonecraft, quien publicó la *Reivindicación de los Derechos de las Mujeres* en 1779, donde propone una ética basada en la educación que posibilite a las mujeres desenvolverse como seres racionales y en igual posición

que el hombre; y Olympe de Gouges, que redactó en 1791 su Declaración de los Derechos de la Mujer, basada en los principios expuestos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francés, colocando a la mujer en una posición de igualdad, atrevimiento que la llevó a la muerte.

La magistrada Soto refiere que

Otra proclamación temprana sobre los derechos de las mujeres, fue la Declaración de Séneca Falls, escrita en 1848, también conocida como la Declaración de Sentimientos y Resoluciones de Seneca Falls, un documento norteamericano firmado por 68 mujeres y 32 hombres, con postura liberal, quienes estudiaron las condiciones y derechos sociales, civiles y religiosos de la mujer en ese momento (National Parks Service). Así, se observa cómo va tomando forma el inicio de un movimiento por los derechos de las mujeres.

Es en el siglo XIX da inicio el reconocimiento a la adquisición de derechos de las personas frente al Estado en leyes internacionales por vía de tratados entre naciones, destacan en esta época las cuestiones relacionadas con la esclavitud y la guerra.

Se producen las primeras negociaciones que permiten a las organizaciones de mujeres de la sociedad civil alcanzar las Convenciones de 1904 y 1910 relativas a combatir el tráfico de mujeres; no se vinculaban a derechos humanos, ni garantizaban a las mujeres la igualdad, tampoco eran género sensibles, pues estos conceptos no se concebían todavía (Facio, 2003: 19).

Derivado de la violencia desmedida que caracterizó a la Segunda Guerra mundial se busca proteger a los individuos del ese oprobio e incentiva a los Estados a establecer un sistema de protección a los derechos humanos que da lugar al

surgimiento de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y a la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, germina de este modo el concepto de derechos humanos internacionales (Facio, 2003: 19).

Cuando se redactaba la Declaración se presentó el debate acerca del uso del término “todos los hombres”, en vez de utilizar un término neutro, que incluyera a hombres y mujeres, se acordó emplear los términos “todos los seres humanos” y “toda persona” para dejar claramente establecida la inclusión de todas las personas, hombres y mujeres (ONU, 2014: 4). Se considera este momento como el inicial para aceptar la idea de que hombres y mujeres tienen iguales derechos.

b. Igualdad entre hombres y mujeres.

Debieron transcurrir muchas centurias para reflexionar seriamente sobre la posibilidad de que las mujeres pudieran ser iguales a los hombres, Ancestralmente estuvieron sometidas al hombre, relegadas a una posición secundaria, las mujeres del siglo XX trabajaron arduamente para acreditar la asignatura pendiente tras la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los diversos pactos que la sucedieron, es decir, revertir siglos de una cultura dominada exclusivamente por los hombres.

Desde antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se creyó que incluirían a todas las mujeres, sin embargo, sus derechos no han sido ejercidos como tales.

Los principios de igualdad y no discriminación no se aplican en automático con su sola mención o incluso con el compromiso de ponerlos en práctica.

En los años sesenta, dado el incumplimiento de la igualdad, se emite por primera vez un documento exclusivo para la protección de las mujeres: la

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que se aprobó por las Naciones Unidas y la UNESCO, el 7 de noviembre de 1967, once artículos que establecen las acciones que deben tomarse para acabar con la discriminación a las mujeres.

En los años setenta y ochenta irrumpe el feminismo con su cauda de desarrollo histórico, teórico y metodológico.

c. Del Género y su relevancia.

Las relaciones desiguales y jerarquizadas entre hombres y mujeres son reinterpretadas desde la teoría feminista a partir del concepto de género en la segunda mitad del siglo XX.

La palabra “género” aparece por primera vez en un texto del neozelandés, John Money, para hacer referencia “a los modos de comportamiento, forma de expresarse y moverse, y preferencia en los temas de conversación y juego que caracterizan la identidad masculina y femenina” (Puleo, 2008: 15). Los científicos sociales advierten en este autor la importancia que le asignó a los factores culturales frente a las posiciones biologicistas (León, 2015, p. 40).

Simone de Beauvoir en 1949 en *El segundo sexo* (citada por León, 2015, p. 41) se pregunta: ¿Qué es una mujer? Y centra la problemática diciendo:

Todo ser humano hembra, [...] no es necesariamente una mujer, necesita participar de esa realidad misteriosa y amenazada que es la feminidad.

¿Está segregada por los ovarios? ¿Se encuentra cristalizada en el fondo de un cielo platónico? ¿Basta con una falda para hacerla descender a tierra?.

El cuerpo, afirmaba Beauvoir, es el instrumento de nuestra aprehensión del mundo, por esto, advierte: “no se nace mujer: llega una a serlo” (León, 2015: 41). De esta forma, para las feministas, en este texto, Beauvoir se aproxima al concepto de género.

Las feministas estadounidenses de la década de los setenta encuentran en el concepto de género, uno de los cimientos conceptuales con el cual construyeron argumentos políticos en la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres.

El *género* se establece como una categoría analítica: la construcción social de la diferencia sexual empleada para el estudio de las relaciones sociales entre hombres y mujeres (Andrade y Guzmán, 1998: 139). El género enfatiza la necesidad de enfocar las diferencias entre los géneros como una elaboración histórica que vincula roles determinados a hombres y mujeres.

El género al referirse a las características y oportunidades sociales vinculadas a lo femenino y lo masculino, como a las relaciones entre hombres y mujeres, permite observar claramente que la *igualdad de género* sería entonces el concepto central, la meta a perseguir para lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Se define igualdad de género como la igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública que les garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen. (OIT, 2010).

La construcción del género parte de la distinción artificial entre las esferas pública y privada y de la división sexual del trabajo, las actividades de las mujeres han sido determinadas en función de su actividad biológica reproductiva. En el caso de los hombres, se determinó que sus actividades se desarrollaran en el espacio

público al estar ligadas a proveer el alimento indispensable para la supervivencia de la descendencia.

El ámbito público es de mayor valor e importancia que el privado, lo que conlleva a una dependencia y subordinación de las actividades realizadas por las mujeres frente a las de los hombres.

Las teorías y metodologías de género se fueron con el fin de borrar la distinción artificial entre las esferas pública y privada y la falsa idea de la diferencia entre las capacidades de hombres y mujeres. El género también construye instituciones sociales como la religión, la familia, el imaginario, la ideología, etc., conformando posiciones sociales manifiestas para una asignación desigual de derechos y responsabilidades entre los sexos (Facio, 2003:19-20).

La perspectiva de género

ayudó a visibilizar las relaciones de poder entre los sexos, a la vez que la discriminación padecida por las mujeres, se encamina a mejorar las condiciones de vida de ambos géneros y debe buscar transformar la posición de la mujer en relación con la del hombre, su comunidad y la sociedad en general” (Chávez, 2004: 13).

- d. El Compromiso de aplicar los principios, normas y estándares de los Derechos Humanos y la perspectiva de género.

Antes de la década de los noventa, las Naciones Unidas y los países miembros no utilizaban el sistema de derechos humanos para promover el adelanto de la condición jurídica y social de las mujeres.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, fue un importante precursor jurídicamente vinculante con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1981, a ésta se le menciona como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, al ser el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres y establecer que

la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad (ONU, CEDAW).

Tras la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena en 1993 se hace obligatoria la necesidad de trabajar el tema del adelanto de las mujeres desde el marco de los derechos humanos. La Declaración y Programa de Acción de Viena en su punto 18 señala que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La comunidad internacional, por primera vez, declara y reconoce que los derechos de las mujeres son también humanos. (Carrera, 2001: 6).

Los Estados establecen como objetivos prioritarios de la comunidad internacional la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el

sexo. Se advierte que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana, y que deben ser eliminadas.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, insta a intensificar esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

Para 1994, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en Belém do Pará. Se destaca porque en su primer artículo señala lo que debe entenderse por *violencia contra la mujer*: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En este contexto se da la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, emanados de la IV Conferencia Internacional de las Mujeres realizada en Beijing, China en 1995. Esta conferencia permitió ampliar el marco de los derechos humanos al incluir una serie de reclamos por los cuales las mujeres habían estado luchando por muchos años. La Plataforma de Acción de Beijing y la Declaración, son consideradas como todo un referéndum sobre los derechos humanos de las mujeres (Carrera, 2001: 12).

Es a partir de Beijing que los derechos de las mujeres se han reconocido universalmente y se han desarrollado planes y programas específicos (Tarrés, 2011), que han logrado empoderar a la mujer en diversos ámbitos, incluyendo la esfera política.

En la década de los noventa, el género y sus teorías son reconocidos como elementos de gran seriedad e importancia para la construcción de la igualdad de género.

- e. Pero, entonces, ¿cuánto hemos avanzado por lograr la igualdad de derechos y cuánto queda por hacer?

Con el progreso se han promovido cambios legislativos que no han sido suficientes para mejorar las condiciones de las mujeres. Es evidente que el sesgo androcéntrico en la teoría y práctica de los derechos humanos internacionales tenía que ser evidenciada.

Las pensadoras feministas critican el paradigma de los derechos humanos, proponen uno más incluyente, que comprenda mujeres de todas las razas, edades, capacidades y prácticas sexuales, religiosas y culturales (Facio, 2003: 21).

En nuestros días, la igualdad de género figura en lugar prominente entre los principios de derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. La igualdad y la no discriminación son hoy en día principios esenciales en el mundo (ONU, 2010).

La plataforma de acción de Beijing nos brindó la perspectiva de género para fortalecer plenamente el papel activo de las mujeres en igualdad con el hombre en todas las áreas y etapas de la vida; los gobiernos se han comprometido a la transversalización integral de la perspectiva de género en sus instituciones, políticas, procesos de planificación y también en la toma de decisiones.

En las últimas dos décadas, México ha logrado avanzar en una política de igualdad y de no discriminación, plasmadas en nuestra Constitución: ejemplo de ello

es la reforma de 2011 en materia de derechos humanos. No obstante, resulta prudente recordar que “el orden de las cosas” no es un orden natural e inamovible, es una construcción mental y social, una visión del mundo con la que el hombre ha buscado satisfacer su control y poder, visión que las mismas mujeres han asumido, aceptando inconscientemente la dominación y su inferioridad (Bourdieu, 2000: 10).

Hay un elemento esencial a tomar en cuenta para lograr el cambio: admitir que como sociedades aún es común considerar que las mujeres continúan siendo las responsables de las tareas domésticas y del cuidado. Hasta que no logremos cambiar la cultura de mujeres y de hombres para crear un balance en este ámbito será imposible alcanzar la igualdad de género.

Es indispensable que la sociedad reconozca el justo valor a los distintos trabajos que realizan tanto mujeres como hombres, en especial aquellos que están relacionados con las labores domésticas y el cuidado de los hijos e hijas, de personas enfermas, que finalmente son tareas para la sobrevivencia humana. (Pérez, 2014).

f. Justicia con perspectiva de género.

La premisa principal de la perspectiva de género es estudiar las diferencias en el acceso al poder y a los recursos, las condiciones que estructuran esas diferencias, y a partir de ello diseñar acciones que permitan la igualdad de trato, la igualdad formal para llegar a la igualdad sustantiva, esa igualdad en la que desde el Poder Judicial se trabaja a través de la impartición de una justicia con perspectiva de género interseccional e intercultural.

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) buscó incorporar la perspectiva de género en la actividad juzgadora, primero, para atender los acuerdos internacionales signados por el país, particularmente los de la CEDAW y Belém do Pará; y segundo, para dar atención a las medidas de reparación indicadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de González y otras, mejor conocido como “Campo Algodonero” (2009), Caso Fernández Ortega y otros (2010) y Caso Rosendo Cantú (2010).

Así, del Congreso Nacional de Justicia y Género (antes Congreso Nacional con Perspectiva de Género), en 2012, surge la creación del primer Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género en 2013. Con este instrumento, la SCJN emitió sentencias y criterios que buscan erradicar la discriminación y violencia en contra de las mujeres y marcó el camino principal para que las juzgadoras y los juzgadores federales, así como todos los órganos de impartición de justicia de todo el país accedieran al conocimiento y la aplicación de esta nueva metodología para juzgar.

El Protocolo constituyó un cambio de paradigmas tanto en la forma de impartir justicia, como en el cambio de mentalidad de las personas juzgadoras sobre su papel en la tarea de construir una sociedad libre de violencia y discriminación de género.

Otro esfuerzo fundamental se hizo en 2017, el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial Federal, que elaboró el Manual para una impartición interseccional de justicia con perspectiva de género.

En el año 2020, la SCJN y el Consejo de la Judicatura emitieron una nueva edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género en México, reflexiona la Magistrada Soto, implica conocer la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos, los cuales están contenidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país. El poder legislativo incorporó la obligación de emisión de resoluciones con perspectiva de género en el funcionamiento de los órganos internos de los partidos políticos, lo cual quedó expresado en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos como resultado de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género publicadas el 13 de abril de 2020.

g. La igualdad de género y la cultura.

Se entiende, de manera general, que la cultura es todo aquello que el ser humano incorpora a la naturaleza, que no existe en función de las meras leyes físicas o biológicas sino que es producto de la acción transformadora, positiva o negativa, que las personas imprimen a la realidad propia y circundante. En este sentido se colocan las aptitudes y sobre todo las actitudes de las personas para interrelacionarse.

Tenemos que continuar trabajando sin detenernos para lograr la igualdad de género, que no sólo sea una tendencia importante, ni tan sólo un objetivo posible y deseable, sino más bien una realidad que se va concretando.

Requerimos políticas públicas que aborden los problemas causantes de la desigualdad en la participación económica, política y social de las mujeres, políticas que se centren en aspectos relativos a la expansión de un pensamiento que

considere la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres como inaceptables.

Para avanzar hacia una mayor igualdad de género se requiere de una visión holística con perspectiva de género que atraviese todo lo que hacemos y sólo se logra alcanzar mediante un cambio cultural, porque son los sesgos inconscientes y las visiones de roles tradicionales, los que continúan frenando la participación igualitaria de la mujer en todos los ámbitos.

Las prácticas culturales, educativas, religiosas, comunicativas y tradicionales influyen en los derechos de la mujer, ya que pueden contener prácticas discriminatorias hacia las mujeres que incluso prevalecen sobre las leyes nacionales y normalizan las violaciones a los derechos humanos en la vida de las mujeres. Las costumbres y tradiciones culturales causan grandes dificultades para que las mujeres accedan al real ejercicio de sus derechos, y generalmente contienen ideas que llevan a la mujer a depender de un hombre, ya sea su marido, su padre o su hermano (ONU, 2014: 46).

La cultura marca límites al logro de la igualdad de género. Debemos revertir y combatir esta idea, se debe trabajar más para derribarla y decodificarla a favor de la igualdad de género (Cerlac, 2017).

Cultura de género es la suma de los elementos que determinan nuestra forma de interpretar y diferenciar lo masculino y lo femenino, los cuales se manifiestan en dos niveles, como un proceso dinámico de representación de lo que significa ser hombre o mujer; y como parte de la identidad personal, conformada por el conjunto de expectativas y creencias asociadas a modelos consensuados de lo que significa ser mujer o ser hombre en una cultura determinada (Crawford, 2006).

Es cierto que es importante el respeto de la diversidad, las tradiciones y los derechos culturales, pero se ha mostrado que pueden ser compatibles con la igualdad de género porque ésta entraña que todas las personas en su amplia diversidad tengan las mismas oportunidades de acceso y disfrute al ejercicio de sus derechos humanos contribuyendo a la igualdad (Cerlac, 2017).

Para que la igualdad de género se valore es necesario que sea reconocida como derecho humano y motor de desarrollo. La finalidad es crear una cultura de género encaminada a construir sociedades abiertas e integradoras en las que se respeten plenamente los derechos de ambos sexos, que obtendrán resultados más sostenibles cuando sean comprendidas y respaldadas por las personas y las comunidades a las que están dirigidas (Cerlac, 2017).

Es necesaria la creación de la cultura de género a través de un proceso de diálogo, consenso y gobernanza participativa que provoque la transformación, el sentido de apropiación, generando constantemente la comprensión de que la igualdad de género aporta beneficios para todos (Cerlac, 2017). Éste es el porvenir más deseado.

2. Los Derechos Humanos de la mujer en México son motivo de estudio para la ministra Ríos mediante lo que ella califica como: *La reforma constitucional de 2011 y su círculo virtuoso.*:

Una reforma a once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, una que modificó la estructura del sistema jurídico nacional y la forma de protección de los derechos humanos. La reforma incluso varió el

nombre del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, que dejó de llamarse “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”, e implicó el abandono de la expresión de que la Constitución “otorga” derechos, para clarificar que los “reconoce”. (Ríos, 2022)

Además, existen tres nuevos elementos *añadidos al 1o.* constitucional. A saber:

- La adopción del principio pro persona, que indica que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica se debe elegir la que más proteja a la persona;
- La incorporación del principio de interpretación conforme, que permite a las personas invocar tratados internacionales, y con ello sentencias y precedentes de otros países, en la búsqueda de la interpretación que más le favorezca; y
- La obligación impuesta a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, acompañada del deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación. (Ríos, 2022).

La reforma fue analizada en la contradicción de tesis 293/2011, en ella el Tribunal Pleno definió que las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, es decir, que para analizar un derecho humano y definir su contenido y alcance se debe atender no sólo a lo dispuesto por la Constitución, sino también a lo que establecen los tratados internacionales en la materia, así como a lo señalado e interpretado por los órganos legitimados para tal efecto (la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los comités creados en virtud de los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos).

Así, se revistió de mayor fuerza la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”, por sus siglas en inglés), así como del Comité que supervisa su aplicación (y que además emite recomendaciones y observaciones a los Estados Partes); lo mismo puede decirse de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en general de todos los tratados celebrados por México, así como de las decisiones y jurisprudencia internacional al amparo de esos tratados.

Ese cambio de paradigma también dejó en evidencia la falta de una metodología nacional apropiada para juzgar los asuntos que involucraran mujeres y niñas, de manera que la violencia y discriminación de género en México parecía rayar en la desidia, y esto es reconocido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que en 2013 publicó la Suprema Corte de Justicia “para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero, 2009), Fernández Ortega y otros [2010], y Rosendo Cantú y otra [2010], todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país.

La edición 2020 de ese Protocolo recapitula sobre la primera edición y señala que en su momento se enfrentó con un serio desafío: la inexistencia de precedentes de la Suprema Corte, pero también la ausencia de sentencias de órganos internacionales que explicaran o desarrollaran qué implicaba juzgar con perspectiva de género. Hay vacíos que son elocuentes en una

historia, y esa inexistencia es uno de ellos. Sin embargo, a pesar de no contar con precedentes, la primera edición del Protocolo incluye una metodología que subsumía lo que analizaba y que habría de aplicarse en cualquier materia:

a. Respecto a las cuestiones previas al proceso

- Revisar si procede otorgar medidas especiales de protección.
- Analizar la admisibilidad de los asuntos de acuerdo con los postulados de la perspectiva de género y el control de convencionalidad.

b. Respecto a los sujetos involucrados

- Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material y/o estructural.
- Aplicar un escrutinio estricto en casos en los que estén involucradas categorías sospechosas como sexo, género y/o preferencia/orientación sexual.
- Prestar particular atención a los casos en donde confluyan dos categorías sospechosas como sexo y raza, sumados a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle y migración.

c. Respecto de los hechos que originan la resolución o sentencia

- Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo con el contexto de desigualdad verificado.

d. Respecto al derecho aplicable a la resolución o sentencia

- Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona.
- Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
- Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
- Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
- Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
- Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
- En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

e. Respecto a la etapa final del proceso

- Determinar medidas de reparación integral del daño que atiendan a la afectación del proyecto de vida de la persona involucrada y que se hagan cargo del poder simbólico de las sentencias. En su caso, establecer medidas de reparación transformativas.
- Asegurar que la etapa de ejecución y seguimiento a la resolución o sentencia dé continuidad a la aplicación de la perspectiva de género realizada en etapas anteriores del proceso judicial.

La ministra Ríos concluye que:

Hemos llegado a este sistema de justicia de género porque existía un vacío al respecto. La primera de las sentencias de la Corte IDH que invoca el Protocolo de la Suprema Corte (la conocida como Campo Algodonero) es reseña de carencias institucionales y hasta culturales al respecto, y que van desde formas completas de entender el papel de la mujer en la sociedad hasta el lenguaje utilizado por los elementos policiales, ambos cargados de prejuicios y, por tanto, de violencia. Se requiere de la disposición individual para observar y reflexionar atentamente sin prejuicios ni estereotipos. De otra forma ...no se logrará identificar una relación desequilibrada de poder, ni una norma no neutral, ni expresiones lingüísticas discriminatorias, excluyentes u ofensivas, y menos se tendrá la capacidad de hacer frente a un conjunto probatorio insuficiente porque no se sabrá ni siquiera intuitivamente qué falta por explorarse respecto a qué hechos que amerite requerir más pruebas.

El hilo discursivo de estas dos juzgadoras hace visible el alto nivel de conocimiento, preocupación y compromiso que por los derechos humanos de las mujeres y su protección y profundización efectiva existen no sólo a nivel social y académico sino, específicamente, jurisdiccional.



C. Violencia política contra la mujer en razón de género y elecciones.

La calidad de una democracia, a juicio de Norberto Bobbio, está ligada al grado de reconocimiento que las sociedades dan a los derechos y a la participación de las mujeres en la toma de las decisiones públicas: “el mejor termómetro para medir el grado de civilización de un pueblo es la situación de sus mujeres” dice el de Turín (Galeana,2021).

1. De la Violencia política por razón de género (VPG)

A fin de dar continuidad a lo que los juzgadores tienen para opinar sobre el particular abrimos espacio para conocer el acercamiento al tema que realiza el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, integrante del Pleno de la Sala Superior del TEPJF:

Nos dice el magistrado Fuentes (2022) que para entender cómo y por qué surgió el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, Krook (2020) señala que es necesario considerar primero por qué permaneció oculto durante tanto tiempo y, de hecho, por qué muchas mujeres todavía dudan en hablar. De acuerdo con su trabajo de investigación, los testimonios indican que algunas mujeres normalizan la violencia como parte del juego político y, por tanto, simplemente no la perciben como un “problema” (una brecha cognitiva). Otras reconocen que la violencia no es un coste aceptable del compromiso político, pero guardan silencio para proteger sus carreras políticas o a sus partidos políticos (una brecha política), o para evitar el desprecio de los demás o la culpa por haber provocado supuestamente el abuso (una brecha de receptividad). Un último grupo querría hablar, pero siente que no hay nadie a quien contárselo o que no hay un lenguaje adecuado para describir sus experiencias (una brecha de recursos). [...] La conceptualización de un fenómeno político es el primer paso necesario para su análisis. A pesar de que las mujeres políticas en el mundo han sido víctimas de violencia, agresiones e intimidación por mucho tiempo, el concepto específico de “violencia contra las mujeres en política” parece haber surgido en el 2000, cuando un grupo de concejalas en Bolivia convocaron a un seminario sobre este tema en la Cámara de

Diputados, para discutir reportes respecto al acoso y la violencia que sufrían las mujeres en las municipalidades rurales (Krook, 2017).

Entre las dificultades que implica identificar al acoso y la violencia política de género se sitúan las de orden conceptual. Una primera dificultad que se refiere al tratamiento de este término tiene que ver con la barrera del “conocimiento general”. Otra más está vinculada con la “elasticidad o estiramiento conceptual” (*conceptual stretching*) que hace que un concepto con características constitutivas más o menos definidas para un momento específico o para un contexto concreto, sea trasladado a otras situaciones con peculiaridades propias que poco tienen que ver con las primeras (Freidenberg, 2017).

La VPRGM, requiere de conceptos, normas claras, garantías y procedimientos para avanzar en su prevención y erradicación como. Sin embargo, la ley es insuficiente. Bolivia fue el primer país de nuestra región en publicar una ley para combatir la violencia política contra las mujeres, la Ley núm. 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 28 de mayo de 2012, poco o nulo impacto ha tenido su existencia en la realidad. México, por su parte, a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció decenas de casos de violencia política por razón de género en el año 2015 sin contar con una ley, ya que no fue sino hasta abril de 2020 cuando ésta se promulgó.

Los obstáculos que regularmente enfrentan las mujeres por la desigualdad de condiciones para acceder a cargos de elección popular, menor financiamiento de campaña y reducido espacio de exposición mediática se ven incrementados por un obstáculo más de origen: los estereotipos de género: creencias socialmente

aprendidas y compartidas acerca de lo que se considera “natural” o “propio” de los hombres y las mujeres (García Beaudoux, 2017).

En este sentido, García Beaudoux (2017) afirma que:

Los estereotipos no son inocuos, pues tienen consecuencias reales y tangibles. Dan lugar a prejuicios y acciones efectivas de discriminación y violencia psicológica, física o simbólica contra las mujeres, que se manifiestan en barreras que dificultan o frenan el desarrollo y la inclusión de las mujeres. La VPG afecta a todas las mujeres y a la vida en democracia. Cuando la violencia política por razón de género se comete en contra de una mujer (las que aspiran a la postulación de un cargo de elección popular, o bien, de las mujeres en campaña electoral) afecta directamente a la persona que la recibe; pero las sentencias del Tribunal Electoral también han establecido que la violencia política por razón de género tiene una dimensión colectiva; su comisión en contra de una mujer que ha sido democráticamente electa (para no permitirle desempeñar o mantenerse en el cargo de elección popular) trasciende el aspecto meramente individual de la titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha situado en esa posición y quien eventualmente resiente los resultados de su imposibilidad para desempeñar o acceder a un cargo.

De esa forma, dado que se encuentran estrechamente imbricados los derechos de sufragio activo y pasivo, el Tribunal Electoral ha entendido que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de los derechos político- electorales y de un cargo público representativo, como lo

sería, en vía de ejemplo, una presidencia municipal, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quien ha sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

a. La temática de violencia de género en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de 2015 el TEPJF, comienza a resolver múltiples asuntos relacionados con violencia político-electoral en agravio de las mujeres. En razón de ello, se han abordado problemas jurídicos que suponen un enfrentamiento con otros derechos y principios constitucionales específicos, como el derecho a la vida (como ejemplo: cuando las mujeres son amenazadas para que no se postulen a un cargo o está en riesgo su vida); el principio de autodeterminación de los partidos políticos (en relación con el género y la designación de candidaturas); el derecho a la libertad de expresión (con motivo de expresiones en el contexto de una campaña electoral); o bien el derecho a ser votada (respecto de agresiones, hostigamiento, y acoso sistemático para impedir el ejercicio del cargo).

Hasta abril de 2020 se establecen las normas en la ley general para prevenir la violencia contra las mujeres y en las leyes electorales se especificaron los conceptos, las prohibiciones, las autoridades investigadoras y resolutoras, así como los procedimientos legales para juzgar en el ámbito político-electoral casos de VPG; antes de esta reforma legal, para valorar las conductas, el TEPJF aplicó directamente el marco convencional y constitucional, en lo sustantivo; mientras que,

en lo adjetivo, se maximizaron las vías existentes, en especial, el procedimiento especial sancionador y el juicio para la ciudadanía, dada su naturaleza y fines.

La doctrina judicial y, con ella, las sentencias encontraron asidero constitucional y legal en el hecho de que la prohibición de la violencia y, específicamente, la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia y, con ello, los derechos político-electorales de las mujeres en su vertiente de igualdad y el derecho a acceder a una vida libre de violencia. En esta medida, al amparo de principios constitucionales y valores democráticos se construyó un andamiaje que fue la base de la reforma de 2020. La reforma retomó los criterios que hasta entonces había emitido el Tribunal Electoral. (Fuentes, 2022, 218).

Se pueden observar dos etapas en las sentencias del TEPJF en la materia: las que se emitieron antes de las reformas de abril de 2020 y las emitidas con posterioridad a esa reforma.

Se ha producido una evolución de la doctrina jurisprudencial que se identifica, por una parte, en resoluciones que se definieron cuestiones sustantivas y, por otra, en las que establecieron aspectos procesales vinculados con dicha figura. El punto máximo del desarrollo de esta línea jurisprudencial lo encontramos en la nulidad de una elección por la acreditación de violencia política de género.

El Tribunal Electoral, a través de sus sentencias, puede alcanzar avances sociales y culturales, como es la consecución de una democracia libre de violencia de género que, en un primer momento, no se habían podido lograr a través de las ramas representativas o poderes tradicionales (poder

legislativo), o bien, que, en un segundo momento y habiéndose delineado las normas (con la reforma de 2020), se requirió de sentencias que dieran operatividad y eficacia a la voluntad del legislador.

2. La doctrina judicial del Tribunal Electoral antes de las reformas de abril de 2020.

Previo a la reforma en materia de violencia política de género del 13 de abril de 2020, las modalidades, el procedimiento de denuncia, sanciones, medidas cautelares y de reparación, estuvieron preponderantemente delineadas por criterios jurisdiccionales, ello al amparo de los tratados internacionales de derechos humanos, en general, de protección de los derechos de las mujeres, en particular, así como, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2016).

El análisis constitucional del Tribunal Electoral partió de la obligación reforzada que tiene el Estado mexicano y las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; así como, el deber de hacer realidad el efectivo acceso a la justicia para las víctimas. La incidencia del quehacer jurisdiccional en materia de VPG fue notable en el establecimiento de precedentes, enfocados en dar una respuesta unificada (a pesar de la carencia de un marco regulatorio) que, reconociendo el carácter casuístico los problemas jurídicos inmersos en ellos, buscaron consolidar un bagaje normativo que diera certeza de los actos y posibles consecuencias sancionables.

Así, debido a la falta de un desarrollo legal, las primeras sentencias del Tribunal Electoral se ocuparon de la parte adjetiva, es decir, de las vías y de la competencia de las distintas autoridades electorales, así como de la delimitación de lo que sería la materia de estudio, esto es, la parte sustantiva, las conductas ilícitas, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

El Tribunal Electoral estableció un par de reglas de trato procesal para la valoración de pruebas y expresiones constitutivas de violencia política de género. Por un lado, se ocupó de la importancia y obligación de las autoridades de valorar el conjunto de hechos y pruebas contenidas en un expediente, sin parcializar ni dividir el acervo probatorio. Por otro, para establecer si ciertas expresiones constituyen VPMRG, estableció que en el análisis del caso se debe tomar en consideración la utilidad funcional de las expresiones, es decir, si la inclusión de éstas era necesaria para transmitir las ideas a comunicar.

En estos casos, el dicho de la víctima cobra especial importancia, pero una vez concluida la investigación, la valoración del testimonio de la denunciante debe llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Debido a la dificultad probatoria de las conductas violentas en el ámbito político, es que durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, pero observando también los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. (Fuentes, 2022, p. 221).

El estándar probatorio de los hechos de violencia precisa examinar los hechos de manera integral y contextual, para que, ante la duda de que se está en un clima de violencia que afecta su seguridad personal o los derechos político-electorales, se adopten las decisiones correspondientes, sin exigir acreditación de hechos.

Adicionalmente, el TEPJF advirtió que uno de los efectos de los medios de control constitucional, debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, pues el tribunal constitucional no puede dejar de velar por los derechos involucrados de la víctima quien haya sufrido en primer término la afectación a sus derechos con motivo de la violencia política. Cuando se habla de una reparación integral, se busca lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho victimizante. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación. Por esta razón, la reparación integral es un derecho que comprende las diferentes formas en que una autoridad puede hacer frente a la responsabilidad derivada de una violación de derechos humanos, e incluye ciertas medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

El Tribunal Electoral ha establecido que en las sentencias que determinen la existencia de VPG, la justicia completa implica que, ésta debe dirigirse a la reparación integral de la afectación sufrida, así como a evitar daños irreparables, mediante las medidas de protección, las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y de supervisión sobre el cumplimiento de la sentencia, dirigido a restablecer el pleno ejercicio del derecho a la participación política afectado.

En esa tesitura, se ha enfatizado que el órgano jurisdiccional competente que conozca del asunto podrá ordenar a las autoridades competentes, entre otras: (i) como medida de protección, instrumentar los protocolos y mecanismos que salvaguarden la seguridad de las personas afectadas; (ii) como medida de satisfacción, la elaboración del resumen de la sentencia y su amplia difusión, con la finalidad de prevenir hechos similares, que, en su caso, deberá traducirse a la lengua originaria; (iii) como garantía de no repetición, la instrumentación de programas de capacitación sobre derechos humanos y género dirigidos a quienes se atribuyó la violencia política en razón de género; y (iv) como supervisión de cumplimiento de sentencia, junto al puntual seguimiento que debe darle el propio órgano jurisdiccional, la instrucción para que todas las autoridades vinculadas por la sentencia, informen periódicamente respecto de las actividades llevadas a cabo para atender lo ordenado.

b. La doctrina judicial tras las reformas de abril de 2020

La reforma del 13 de abril de 2020 cambió el paradigma legal en materia de VPG, por primera vez un instrumento legal definió qué es, cuáles conductas deben considerarse como tal, cuáles son las autoridades competentes para conocer de estos casos, así como las consecuencias legales de esas conductas. Una de las cuestiones que enfatizó el poder reformador en la exposición de motivos, fue que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres debían ser proporcionales a los

daños causados y, con ello, garantizar la no repetición de los hechos, así como generar un efecto transformador.

En los casos que el Tribunal Electoral conoció con posterioridad a la reforma de abril de 2020 destacan algunos que por su importancia y trascendencia sirvieron para establecer novedosas herramientas (registro de personas que cometieron violencia política en razón de género) y estándares en la materia (por ejemplo, para anular una elección por ese motivo).

Así, de manera ejemplificativa, al amparo de esta reforma general y ante la omisión de diversas legislaturas de reformar sus legislaciones locales, se estableció que, dado la relevancia constitucional de la figura de violencia política de género, los institutos electorales locales podían válidamente emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida para instrumentarla y asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas.

Adicionalmente, para dar operatividad a la reforma en cuestión y con base en el parámetro de control de regularidad constitucional que rige los casos de violencia política de género, el Tribunal Electoral determinó que resultaba constitucionalmente válida la integración de una lista de personas infractoras o sancionadas por dichas conductas, con efectos únicamente de publicidad, no constitutivos.

El Pleno de la Sala Superior resolvió que era válido y constitucional ordenar la integración de esta lista porque con ella: 1) se establece un instrumento que permite verificar si una persona cumple con el requisito de modo honesto de vivir y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para

algún cargo de elección popular; y, 2) contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país, los cuales se derivan de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia.

El fallo aclara que el hecho de que una persona esté en el registro de persona sancionadas no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

En la sentencia, la integración de esta lista se conceptualiza como una medida de reparación integral y como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados. Es una medida que cumple una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, en el ámbito probatorio se fijaron dos pautas en favor de las víctimas de violencia política de género, por un lado, que la prueba aportada por aquellas goza de presunción de veracidad sobre los hechos denunciados; y, por el otro, que en estos casos opera la reversión de la carga probatoria, esto es, que corresponde al denunciado o al Estado demostrar que lo imputado no aconteció.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la medida que la violencia política de género constituye un problema frente al cual todas las autoridades deben desplegar sus atribuciones al máximo posible, les es exigible el mayor de los esfuerzos y la aplicación de todas las herramientas procesales a su alcance para garantizar que quienes son víctimas de estos hechos no sean revictimizadas con motivo de la aplicación formalista extrema de la ley procesal electoral. Sin embargo, con la finalidad de guardar cierto equilibrio procesal, debemos ser respetuoso del debido proceso y de los principios que rigen la función jurisdiccional. La perspectiva de género es una de las herramientas utilizadas en el marco de los casos que involucran VPG, la cual implica, por un lado, emplear un método de estudio o de examen de los hechos que busca mejorar la calidad del acceso a la justicia al contrastar éstos con la pregunta ¿hubieran sido distintos si el género de la persona que los resiente fuera el otro?; y, por otro, evaluar el impacto diferenciado de la solución que se propondrá para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

Los juzgadores han alcanzado el acuerdo de que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género; es crucial procurar que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria, cuestionando estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas por las mujeres.

Para lograrlo es preciso realizar, en sede jurisdiccional, una interpretación reforzada. El deber de juzgar con perspectiva de género debe aplicarse en los casos que involucran relaciones asimétricas de poder y estereotipos de discriminación.

El Tribunal Electoral, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos.

En ese sentido, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

D. Panorama actual y desafíos inmediatos en materia de VPG.

Integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, los OPLEs, máxime si son mujeres, tienen también perspectivas sobre la temática que nos ocupa, es el caso de la consejera Erika Estrada Ruiz, hasta hoy integrante del Consejo General

del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ella visualiza el perfil y los desafíos la participación política de las mujeres. Reproduzco algunos fragmentos de su trabajo publicado en el Blog El Juego de la Suprema Corte de la revista *Nexos*, el 24 de octubre del 2023

Al día de hoy

la participación política de las mujeres enfrenta una diversidad de obstáculos formales e informales, los cuales se explican a propósito de su exclusión estructural e histórica en la sociedad y se configuran bajo una lógica patriarcal del quehacer político sustentada en las asimetrías del poder [...] la violencia política contra las mujeres en razón de género —en adelante VPMRG— aparece como una de las barreras que deben enfrentar en medio de contextos políticos, por lo general, conflictivos, convulsos y polarizados [...] en la medida en que las mujeres ingresan a instituciones dominadas por hombres, las resistencias se acentúan y encuentran diversas formas de manifestarse ante la enorme posibilidad de ocupar espacios que fueron siempre ocupados por los hombres.

América, por su parte, es la región del mundo con mayor número de mujeres electas en los parlamentos nacionales, con el 34.5 % en las cámaras bajas o unicamerales. Hasta septiembre de 2023 destacaban al menos cuatro países latinoamericanos con una configuración paritaria o cercana al 50 % (México, Costa Rica, Bolivia y Argentina). De forma que, a medida que ha ido creciendo el liderazgo de las mujeres en los espacios de decisión política en la región, se percibe también mayor intensificación de la violencia contra ellas.

Específicamente en México, un síntoma visible de este tipo de resistencias es que, aun cuando existe el mandato constitucional de postular de forma paritaria a las candidaturas, a nivel municipal únicamente [sólo] uno de cada cuatro cargos está ocupado por una mujer y, cuando de municipios con sistemas normativos indígenas se trata, la cifra es infinitamente menor. Por otra parte, sólo 10 de las 32 entidades del país son gobernadas por mujeres, menos de la mitad, y en más de 40 años y hasta la administración pasada, de 236 integrantes de los gabinetes del gobierno federal, sólo 23 mujeres habían ocupado el cargo de secretarías de Estado.

Breve radiografía en la región

[...] Actualmente, además de Bolivia, otros nueve países de América Latina (Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay) reconocen legalmente la violencia política de género, mientras que las autoridades electorales mexicanas son —especialmente desde 2020, tras aprobar una reforma que modificó de manera transversal cinco leyes generales y tres orgánicas— las únicas que han publicado directrices formales contra este tipo de violencia y cuyos efectos se han traducido, incluso, en la nulidad de ciertas elecciones, así como sanciones de otro tipo con el afán de erradicarla [...] es importante destacar algunos retos específicos en relación a la VPMRG.

Primer desafío: el contexto de violencia

En México, la inseguridad y el aumento de la violencia representan dos retos cruciales. La percepción de inseguridad a nivel nacional ha empeorado, un 74.6 % de la población en 2023 considera su entidad federativa insegura,

en comparación con el 69.5 % en 2011. La tasa de homicidios también ha aumentado. Esta violencia se ha extendido al ámbito político, con 1429 incidentes registrados entre 2018 y 2023, incluyendo asesinatos, amenazas y ataques, de los cuales aproximadamente el 60 % resultaron en asesinatos, incluyendo al menos 88 de mujeres. [...]

Específicamente, la violencia de género es un problema grave en el país. En 2021, el 70.1 % de las mujeres de 15 años o más había experimentado al menos un tipo de violencia en su vida, incluyendo psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación. El feminicidio, la forma más extrema de violencia de género, alcanzó a 955 mujeres en 2022, un aumento del 131 % desde 2015, y sólo hasta agosto de 2023 se reportaron 572 casos.

Si bien es cierto que el problema de la violencia en el país excede las capacidades de las autoridades electorales para resolverlo y no es un tema que sea exclusivamente de su competencia, es urgente concientizar a quienes buscan cargos públicos acerca de la relevancia de reconocer y combatir la violencia en cualquiera de sus formas, en tanto que ésta representa una amenaza directa para la integridad de nuestra democracia.

México cuenta con uno de los marcos legales más sólidos de la región, sin embargo, persisten prácticas y sesgos culturales muy arraigados que cuestionan la idoneidad de las mujeres para cargos públicos. Aunque muchas situaciones de violencia no se denuncian, hasta principios de octubre, se contabilizaron en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) 353

sanciones a 306 personas en los últimos tres años; casi la mitad de esas sanciones se registró en 2021, parte del proceso electoral anterior. De ahí que se puede asumir que la propia atención a quienes denuncien este tipo de conductas es un desafío en sí, al acrecentar la probabilidad de que haya un aumento significativo de las quejas que reciban e investiguen las autoridades electorales administrativas.

De cara la jornada electoral del próximo 02 de junio recupero algunos datos no contemplados por la autora pero de gran relevancia actual para la problemática que nos ocupa: A marzo de 2024 el Registro de Personas Sancionadas por VPMRG alcanzaba un total de 389 registros con 343 personas sancionadas; el Instituto Nacional Electoral informó que, para la fecha que nos ocupa, se había registrado un aumento de quejas por VPMRG para alcanzar la cifra de 402, 88 % de ellas vinculadas al ámbito digital y 234 del total eran de índice local, esta última cifra marca la impostergable necesidad de capacitar en VPMRG a las instancias locales encargadas de conocer el contenido de estas quejas.

El TEPJF ha identificado, en un trabajo de nivel municipal, que 35 % de mujeres víctimas de VPMRG no denuncia porque no sabe cómo hacerlo; 21 % no lo hace por miedo a represalias; 15 % desiste por desconfianza hacia las instituciones y un 15 % más porque no sabe a quién recurrir. El panorama es preocupante, queda mucho por hacer. (Fuentes, 2024).

La autora menciona que el segundo desafío para reducir el problema de la VPMRG es la conceptualización y límites difusos entre derechos:

Para comprender el impacto y magnitud del fenómeno, debe partirse de la premisa de que toda violencia motivada por razones de género es un

acto de discriminación y que, como tal, la violencia contra las mujeres en la política presenta importantes similitudes con los delitos de incitación al odio, utilizando mecanismos de poder sobre grupos con identidades particulares como una manera de reafirmar amenazas. Así, la VPMRG tiene como objetivo negar el acceso igualitario a los derechos y, simultáneamente, crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otras personas integrantes de ese grupo (en este caso, para inhibir la participación de las mujeres, por ejemplo).

Sobre todo, la regulación del odio enfrenta grandes disyuntivas cuando se trata de proteger ciertos grupos que son blanco de agresiones, hostilidad o violencia y se complica especialmente cuando se manifiesta de forma simbólica [...] la discriminación es un acto simbólico y hay que tener en cuenta que el daño psicológico que causa puede no siempre ser correlativo a la aparente gravedad de la infracción cometida. [...]

Es por eso que las leyes encaminadas a sancionar la VPMRG válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e, incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, en tanto dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que gocen de forma libre y plena sus derechos. Si bien existe un marco internacional de derechos humanos que provee de protección especial a las mujeres, este a veces se contrapone con la protección jurídica que también recibe la libertad de expresión, como pilar de

los sistemas democráticos. A grandes rasgos, no somos libres para discriminar en democracia; justamente la VPMRG revive ese dilema entre los derechos humanos de libre expresión y los de no discriminación.

El tema adquiere una mayor complejidad en el campo de la competencia electoral pues es justamente en ese ámbito donde la libertad de expresión y la tolerancia a la crítica por los actores políticos debe ser maximizada lo cual representa una dificultad adicional para emitir sentencias vinculadas con VPMRG.

¿Cómo y bajo qué método se debe establecer el estándar de opiniones “aceptables”? ¿Cómo establecer escalas de gravedad del discurso? ¿Cuál es la frontera y cómo determinarla? son algunas de las interrogantes a las que se debe dar respuesta en un futuro cercano, pues, al momento de juzgar los discursos, la conceptualización sigue siendo demasiado amplia, pero resulta indispensable atenderla.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) adelantó una metodología para identificar el uso del lenguaje con estereotipos de género para la acreditación de VPMRG. Sin embargo, habrá que seguir puliendo los criterios, como ya lo apuntaba Piscopo: “Conceptualizar la violencia contra las mujeres en política como cualquier acción que obstaculiza la capacidad de las mujeres para postularse o ejercer cargos públicos es atractivo conceptualmente, pero genera confusiones en la práctica”.

Tercer desafío: capacidad institucional y reducciones presupuestales

La reforma integral en materia de VPMRG aprobada en 2020 lo cambió todo en México. Antes de su aprobación, la máxima sala del TEPJF

desestimó declarar la nulidad en casos en los que se denunció violencia política en razón de género, especialmente en su modalidad de violencia simbólica, por no considerar las expresiones sexistas o estereotipos de género de gravedad suficiente. Este criterio fue adoptado específicamente en tres asuntos asociados a comicios celebrados entre 2016 y 2018: para la gobernatura del Estado de México (Delfina Gómez Álvarez, Morena) y Tlaxcala (Lorena Cuéllar Cisneros, PRD), así como de la alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México (María de Lourdes Rojo, candidata por la coalición Juntos Haremos Historia). A pesar de que la Ley de Medios de Impugnación al día de hoy no establece todavía la VPMRG como una causal de nulidad, el expediente SUP-REC- 1388/2018 del caso Coyoacán sirvió para que la Sala Superior definiera los elementos cuantitativos y cualitativos a considerar para comprobar si la VPMRG acreditadas en contra de candidatas son determinantes y trascendentes para una elección, a saber: a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral; y e) la afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.

Una vez publicada la reforma integral de 2020, el asunto SUP-REC-1861/2021 se convirtió en el primer precedente en el que la Sala Superior confirmó la anulación de una elección municipal por la acreditación de actos determinantes, graves y generalizados de violencia política contra una candidata por ser mujer [...]

En otro asunto, también se concluyó que los hechos acreditados eran suficientes para anular la elección municipal en Atlautla, Estado de México, donde en más de veinte años sólo una mujer había ocupado el puesto. [...]

La atención de quejas contra VPMRG requiere actuar con mayor efectividad — especialmente en asuntos cuyo plazo de respuesta debe realizarse en máximo 24 horas—, así como el análisis de equipos multidisciplinarios y respuestas para brindar una primera atención a posibles víctimas en tiempos de fuertes reducciones presupuestales sobre los órganos electorales.

VI. Formulación de Hipótesis.

Las manifestaciones más frecuentes de violencia política contra la mujer en razón de género en el contexto electoral son de carácter simbólico y se realizan, fundamentalmente, a través del discurso, en redes sociales y publicidad en caminos, equipamiento urbano, bardas e impresa en forma de libelos o volantes; se sustenta en agresiones, estereotipos, lenguaje soez y, en el extremo, puede llegar a la agresión física que va de leve a grave.

El anonimato suele ser la forma de actuar de las personas o grupos que ejercen este tipo de violencia lo que hace complejo determinar su origen e individualizar las sanciones mas no la acreditación del ejercicio de la violencia. En otras palabras, el hecho de que no necesariamente sea atribuible a una persona u organización no imposibilita al denunciante ni al juzgador para demostrar su existencia y enderezarla como causal de nulidad en juicio.

Las manifestaciones más prístinas e identificables de la VPMRG suelen estar ligadas a contextos de marginación, atraso económico, población mayoritariamente indígena con fuertes atavismos culturales y ambientes de violencia recurrente y hasta ancestral.

Paulatinamente va surgiendo y consolidándose una tendencia de denuncia y combate hacia la VPMRG en el ámbito electoral que, sin embargo, puede llegar a tener manifestaciones que la desnaturalizan como aquellas donde quien denuncia la emplea como mera estrategia publicitaria o disuasiva.

Los tribunales electorales, tanto a nivel local como federal, atienden un número creciente de denuncias en materia de VPMRG y han tenido que diseñar

metodologías para su tratamiento y estrategias novedosas para su atención y resolución al ser una figura relativamente novedosa sin un desarrollo amplio y consistente en los ordenamientos jurídicos disponibles pero que, al existir y deber atenderse por disposición constitucional, abren la puerta a la interpretación por los juzgadores y la posibilidad de emitir sentencias que la previenen, la condenan y la reparan. El camino está abierto y no tiene regreso. Aunado al trabajo jurisdiccional se vienen presentando, en la actual década, iniciativas en los poderes legislativos, local y federal, que buscan establecer la VPMRG como causal efectiva para alcanzar la nulidad de comicios en los que se presenta y que alteran, fundamentalmente, los principios de certeza y equidad en la contienda.

Es apreciable un progresivo endurecimiento en los criterios de los tribunales y en la fuerza condenatoria de las sentencias donde aparece esta causal. Es previsible que tal actuación se fortalezca y profundice en el futuro inmediato.

Por tanto, resulta razonable esperar que, en el futuro cercano, la VPMRG como causal de nulidad electoral supere el ámbito de la interpretación jurisdiccional tenga anclaje en la ley, en la propia CPEUM incluso, pasado el proceso electoral en curso seguramente será prioritario su concreción como un punto de la agenda legislativa.

Si bien es posible, y deseable, que las sentencias que han anulado elecciones por VPMRG hagan reflexionar sobre los pros y contras que representa emplear esa violencia -a quienes estén considerando utilizarla- es decir, que las sentencias alcancen cierto efecto disuasivo para la comisión de tan reprobable conducta también es muy posible que, dado el ambiente de violencia tan elevado en lo que va de este proceso, se presenten nuevos casos en los que sea menester

anular comicios por este motivo y, desafortunadamente, también es posible que, actores individuales y colectivos sucumban a la tentación de emplearla como instrumento de presión y negociación, amagar con su empleo, e incluso blandirla, aunque la sepan inviable.

Por lo que hace a las interrogantes del futuro inmediato se perfilan, entre otras, las siguientes: ¿es factible la incorporación de la VPMRG como causal de nulidad electoral específica en la legislación? ¿contribuirá a desincentivar su práctica por los actores políticos? ¿estamos frente a una invocación responsable y democrática de la VPG para fortalecer los procesos electorales o es posible su empleo como mera táctica de presión entre actores políticos?

VII. De Coyoacán a Iliatenco y Atlautla. Los criterios jurisdiccionales, evolución y perspectivas. (Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis).

Como se ha explicado, en materia electoral, la nulidad de una elección es la sanción que se establece por el incumplimiento de normas regulativas (obligaciones y prohibiciones) que rigen el desarrollo del proceso electoral, más específicamente, de las normas que disciplinan las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral.

La nulidad electoral implica la ineficacia que, por distintas razones, puede afectar el voto ciudadano y, de manera conjunta con la pérdida del registro de un partido político o la cancelación de una candidatura, es la consecuencia más grave que puede imponerse en el proceso de consolidación de una decisión democrática.

En este sentido, considerando la gravedad implícita en las conductas constitutivas de violencia política de género, por primera vez en su doctrina judicial, la Sala Superior estableció que su comisión en contra de alguna candidata podía ser suficiente para decretar la nulidad de una elección.

El Tribunal Electoral definió una serie de parámetros con base en los cuales debe analizarse en lo subsecuente la posibilidad de anular una elección cuando se actualice esta irregularidad, reconociendo que su presencia en una elección se traduce en una violación a los principios constitucionales. La vulneración de los principios constitucionales como causa de nulidad de una elección permite que los órganos jurisdiccionales se erijan como auténticos garantes de la Constitución General y de los principios previstos en ella. En forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano

jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la Constitución General cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho.

Esto es, debe identificar el marco constitucional en el que se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y, a su vez, válida.

En este contexto, en el reciente proceso electoral (2020-2021), la Sala Superior identificó que la existencia de actos constitutivos de VPG contra una candidatura constituía una violación grave a los principios constitucionales de equidad, igualdad, certeza y sufragio libre y, por ende, existía la posibilidad de anular la elección.

La relevancia de estas primeras sentencias radica, por un lado, en que, a pesar de la falta de lineamientos en la normatividad (en tanto que en algunos casos ni siquiera estaba prevista la violencia política de género como causa de nulidad), el Tribunal Electoral recurrió a la interpretación directa del texto constitucional para determinar la nulidad de una elección por esa causal; y, por el otro, estableció parámetros que pudieran ser replicables en otros asuntos (unificación de criterios), pero que tomaran en cuenta el carácter casuístico respecto de la forma en que tenía que analizarse esa conducta para decretar la nulidad.

Por un lado, en cuanto a los parámetros, se estableció que la nulidad de la elección por esta causal tendría que tomar en cuenta: 1) la existencia de una generalización de la violencia o análisis del contexto; 2) que la nulidad sea una medida reparatoria; 3) la determinancia cuantitativa y cualitativa; y 4) la determinancia cualitativa en los principios electorales con perspectiva de género.

Por otra parte, me parece conveniente destacar cuatro de los rubros fundamentales presentes en estas sentencias y que consolidan una nueva vertiente de la doctrina judicial del Tribunal Electoral en materia de nulidades.

En primer lugar, se estableció que la falta de atribuibilidad de la conducta a un responsable cierto y determinado no debe ser impedimento para reconocer que la existencia de conductas de violencia política de género puede provocar la nulidad de una elección. La determinación de anular la elección no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria tenga atribuibilidad, sino que es necesario analizar el contexto de una manera integral, así como su impacto y determinancia en el resultado de la elección. De lo contrario, podría llegarse al extremo de negar la existencia de los hechos ocurridos en perjuicio de las mujeres. En estos casos se presume que quien sea responsable (cuando no se conozca la identidad del infractor) tiene intereses contrarios a los de la afectada y, aun cuando sean personas ajenas al proceso electoral, el análisis debe hacerse desde un enfoque en el que prevalezca el análisis del impacto y determinancia de estas conductas en el proceso electoral, y no desde la calidad del responsable.

En segundo término, el Tribunal Electoral retomó la presunción *iuris tantum* en el análisis de la determinancia. Es decir, que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 % y, en la elección queden acreditados actos constitutivos de violencia política de género, se presume que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En tercer lugar, este Tribunal Electoral estableció que no podía otorgarse a la parte denunciante la carga de la prueba para acreditar de manera fehaciente la trascendencia de los hechos acreditados en el proceso electoral, porque con ello se

fijaría un estándar probatorio muy alto, casi imposible de alcanzar. Por tanto, en el análisis de los casos de violencia política de género, a partir de las especificidades del caso concreto y del contexto, se debe permitir un estándar de prueba que permita inferir con un alto grado de certeza el perjuicio que ocasiona en el electorado.

Finalmente, se aludió al deber de cuidado que tienen los partidos políticos (como entes de interés público) en evitar la comisión de estos actos y desplegar medidas que repararan dándole la importancia y el deber que tienen de proteger a sus candidatas.

A. Coyoacán



Jardín Centenario, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

El llamado “Caso Cero” por su singularidad y haberse convertido en embrión de criterios futuros para anular una elección sobre la base de la violencia política contra la mujer en razón de género fue el de la alcaldía Coyoacán, una de las 16 que conforman la zona metropolitana de la Ciudad de México, en el proceso electoral 2018.

Pese a no alcanzar la pretensión de nulidad, el caso puso sobre la mesa de las discusiones varios asuntos que, dicho sea de paso, han evolucionado rápidamente y en sentido expansivo, por lo que hace a la ponderación de la VPG como causal de nulidad pero también a los componentes de atribuibilidad de esa violencia, a la dimensión cualitativa de la misma y, en muy importante grado, con relación a las medidas de reparación, toma de conciencia de la relevancia del deber de cuidado para partidos y coaliciones y eventual disuasión conductual en perpetradores potenciales futuros.

Este primer caso tuvo gran relevancia mediática y puso el tema en la agenda pública mas las dimensiones geográficas y poblacionales que constituyeron su escenario, al igual que el alto perfil público, y hasta polémico de la candidata impugnante y del candidato ganador, aunado a la distancia porcentual de votación resultante, concluyó en la confirmación jurisdiccional del triunfo de éste y la derrota de aquella.

Una de las peculiaridades de Coyoacán radica en ser la tercera demarcación de la Ciudad de México, y la cuarta a nivel nacional, con mayor índice de desarrollo humano de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; otra más consiste en su riqueza histórica y cultural y ser la sede física de la UNAM.

Es fácil advertir que, en las antípodas de Coyoacán, por lo que hace a desarrollo humano y relevancia económica, se ubican el municipio de Atlautla en el Estado de México y, sobre todo, el de Iliatenco en Guerrero. La marginación incrementa la crudeza y repercusiones de la violencia política contra las mujeres en razón de género y la hace más clara y perceptible.

Como Lesley Bird Simpson tituló su famoso libro de 1977, nuestro país sigue siendo *Muchos Méxicos*. Diversos, complejos y muy distantes, de múltiples maneras, entre ellos.

Hagamos una visita por la historia de este caso en tribunales.

SUP-REC-1388/2018 (Recurso de revisión constitucional resuelto por la Sala Superior del TEPJF).



Manuel Negrete



María Rojo

La cuestión: La violencia política contra la mujer en razón de género como causal de nulidad de una elección

Los hechos:

El 1 de julio de 2018 se llevaron a cabo las elecciones a la alcaldía de Coyoacán, CDMX. El OPLE declaró ganador a Manuel Negrete, candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con 191 961 votos en tanto que el segundo lugar fue para María del Carmen Rojo e Incháustegui, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social con 145 977 votos, la diferencia entre ambos fue de 45 984 votos (11.03 %).

La validez de la elección fue confirmada por el Tribunal local, sin embargo, la Sala Regional CDMX del TEPJF, en el expediente SCM-JRC-194/2018 y acumulado declaró la nulidad de la elección por estimar que se había acreditado:

- 1) El uso indebido de recursos públicos a través del programa social “A tu lado”, y
- 2) Actos de VPG en contra de la candidata de MORENA a la alcaldía, María Rojo.

Algunas de las pruebas que acreditaban la VPG en contra de la candidata fueron las siguientes:

- Notas periodísticas donde se hacía constar la presencia de varias personas a las afueras del domicilio de la candidata, colocando cartulinas con diversas consignas, como: “María Rojo Coyoacán no te quiere”, “Tú quieres regresar y a Emilia ¿quién la regresa?”, “Fuera de Coyoacán”, “Asesina”, “Mata Viejitas”.

- La fe de hechos de fecha uno de julio, en la que se hacía constar también que a las afueras del domicilio de la ciudadana había llegado gente en motocicleta esgrimiendo gritos de consigna: “¡Fuera Rojo!, ¡Fuera Rojo!”.
- Diversas imágenes y audios en videos donde se afirmaba que la candidata era “amante” de René Bejarano.
- Diversas imágenes en las que se vinculaba a la candidata presuntamente ostentando una vida de lujos, pasando de tener una vida en el mundo de las películas de “ficheras” al mundo de la política.
- Diversas notas periodísticas y reportajes en los que la candidata acusaba directamente sobre los actos intimidatorios, violencia de género, balazos a las afueras de su casa, y actos de violencia y odio, a los perredistas Mauricio Toledo, Raúl Flores y al otrora candidato a la alcaldía de Coyoacán, Manuel Negrete Arias.
- Diversas notas periodísticas en las que se daba cuenta de volantes con fotos de la candidata desnuda con el actor José Alonso, las cuales fueron sacadas de contexto y tomadas de la película “La Tarea” que ambos protagonizaron en la década de los ochenta, así como actos de difamación por haber gobernado la delegación Coyoacán “desde los camerinos”.
- Un video ubicado en Facebook en donde el periodista Miguel Ángel López Farías hacía un parangón entre los desnudos que hacía como actriz la candidata con las arcas de Coyoacán, vinculándola también con actos de corrupción, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito y fraude.

¿En qué sentido se pronunció la autoridad responsable?

Tuvo acreditada la violencia de género en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, conforme a las pruebas ofrecidas y allegadas.

Sin embargo, la Sala Regional consideró que el Tribunal local valoró indebidamente la determinancia de la violencia política de género, porque esa vulneración sí constituía una violación grave que trascendió en el ánimo del electorado, en detrimento de la candidata.

¿Cuál fue la resolución de la Sala Superior?

Revocó la sentencia de la Sala CDMX y confirmó la validez de la elección de la alcaldía. En el caso de los actos constitutivos de VPG, determinó que, al margen de la gravedad que tenían, estos no constituían una irregularidad determinante o de magnitud suficiente que justificara la nulidad de la elección.

No obstante, para garantizar la seguridad, integridad y vida de María Rojo, se vinculó a diversas instancias de gobierno para que, en el ámbito de sus atribuciones, procedieran a la atención, protección y acompañamiento, así como a la ejecución de acciones tendientes a la investigación, reparación y no repetición de los hechos constitutivos de VPG en agravio de la antes candidata.

La Sala Superior consideró que, si bien estaba acreditada la violencia política y violencia política por razones de género, en el caso concreto no fue generalizada ni de la relevancia suficiente para invalidar la elección.

Esto, porque los hechos demostrados (sustancialmente la difusión de volantes, colocación de carteles en algunos puntos de la demarcación de Coyoacán, publicación de videos y manifestaciones en el domicilio de la candidata) fueron acciones respecto de las que no había forma de conocer su trascendencia en el proceso electoral y, por ende, debía regir la presunción de validez de la elección.

Se señaló que los operadores de justicia electoral, al tener por acreditada violencia política y violencia de género en el contexto de un proceso electoral, deben analizar sustancialmente los siguientes elementos: a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral, e) así como la afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.

Conforme a los estándares fijados en la sentencia, se concluyó que en el caso no estaba acreditada la determinancia, ya que:

1) Debía prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, porque la supuesta violación al principio de equidad, mediante actos de violencia política de género no fue de tal entidad para superar o dejar de lado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos de violencia política y violencia política de género.

Al respecto, también se tomó en consideración la diferencia de votos entre primer y segundo lugar, superior a los 5 puntos porcentuales ya que la diferencia fue del orden de los 11.11 %, así como la falta de atribuibilidad de la conducta al candidato o partido ganador.

2) Las violaciones acreditadas no trascendieron al resultado de la elección. Ello se demostró porque los actos de violencia fueron focalizados, no generalizados y no se acreditó de qué manera los actos de violencia en contra de la candidata influyeron efectivamente en el electorado.

B. Iliatenco

Iliatenco es un municipio de reciente creación, 2005, ubicado en la Región de la Montaña en el Estado de Guerrero, sus pobladores son de filiación mayoritariamente indígena, es uno de los municipios con mayor índice de marginación y atraso económico; tiene, de acuerdo a las cifras del censo de población y vivienda 2020, con 11 670 habitantes de los cuales el 52.3 % son mujeres y 47.7 % hombres.



Iliatenco, Guerrero.

La elección de 2021, su periplo en tribunales

En el proceso electoral, próximo pasado, se dictó la sentencia SUP-REC-1861/2021 que vino a marcar el parteaguas en la imposición definitiva de una sanción electoral ejemplar al confirmar por primera vez la nulidad de una elección municipal por la acreditación de actos determinantes, graves y generalizados de violencia política en contra una candidata por ser mujer.

A estos comicios concurrió como candidata de Movimiento Ciudadano, en busca de la reelección como presidenta municipal, Ruperta Nicolás Hilario su principal adversario fue el candidato del Partido del Trabajo Eric Sandro Leal Cantú. Éste último obtuvo 2 048 votos y aquella 1 995, la diferencia fue de 53 votos equivalentes al 0.97 % del total de los 5 440 votos válidos.

Movimiento Ciudadano impugnó el resultado ante el tribunal electoral local dando lugar al expediente por Juicio de Inconformidad TEE/JIN/024/2021

Agotada aquella instancia, la Sala Regional Ciudad de México atendió el asunto por vía del Recurso de Revisión Constitucional listado como SCM-JRC-225/2021.

La sentencia de la sala fue impugnada por el candidato del PTy dio lugar al Recurso de Reconsideración en Sala Superior SUP-REC-1861/2021.



Los hechos.

Los hechos relacionados con los comicios en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, se refieren a una serie de pintas y espectaculares con mensajes públicos, ofensivos y misóginos dirigidos a alcanzar un impacto negativo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata a la presidencia municipal.

Estas frases denigrantes fueron: “Las viejas no sirven”, “Las mujeres no saben gobernar”, “Ni una vieja más en el poder”, “Es el tiempo de los hombres”, lo que nos habla de una violencia simbólica que, como ya se expresó, busca denigrar y deslegitimar a las mujeres en la política, a través de imágenes y de símbolos que las muestran como menos valiosas y capacitadas que los hombres.

En una primera instancia, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tuvo por acreditada la existencia de actos de violencia política de género focalizados en las inmediaciones de cinco comunidades de Iliatenco, sin embargo, consideró que la misma no contaba con la fuerza suficiente para trascender a la anulación de la elección. Fue la Sala Regional de la Ciudad de México, en la sentencia SCM- JRC- 225/2021, quien declaró la nulidad de la elección y revocó el otorgamiento de las constancias de mayoría, al reconocer que los actos de VPG constituyeron una violación grave que transgredió los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda.

El asunto fue llevado a la Sala Superior en recurso de reconsideración por el candidato y las candidatas que habían sido proclamadas como presidente municipal

y síndicas propietaria y suplente, respectivamente, con la pretensión de revocar la nulidad declarada por la Sala responsable.

Uno de los agravios principales fue que la Sala Regional hizo una valoración indebida de los alcances de la violencia política por razón de género, pues no se acreditó la autoría intelectual, el grado de afectación, ni la determinancia cualitativa ni cuantitativa de la irregularidad.

Es decir que, siguiendo el hilo del asunto revisado anteriormente, consideraban que al no haberse probado la atribuibilidad de la conducta a los candidatos ganadores o a sus simpatizantes, la decisión de la Sala Regional les vulneraba el principio de presunción de inocencia que, a su parecer, debía traducirse en presumir que quienes ejercieron actos de violencia son personas ajenas al proceso electoral, por lo que el cambio de ganador provocaría una afectación por causa de un tercero que ha actuado de mala fe.

Asimismo, alegaron que la candidata víctima de la VPG había participado en el proceso electoral 2014-2015 perdiendo la elección contra otra mujer por una diferencia de 59 votos; y en el proceso electoral 2017-2018 en el cual había resultado ganadora contra un candidato hombre, por una diferencia de 332 votos - en consecuencia, en el proceso 2020-2021 pretendía la reelección. Con ello se pretendía demostrar que: de haber sido determinantes los hechos de VPG se habría reflejado en una disminución significativa de los votos; y que en el Ayuntamiento en disputa el patriarcado no impedía que la mujer pudiera participar y más aún ganar una elección, pues dos mujeres habían sido electas en los dos procesos electorales anteriores.

¿En qué sentido resolvió la Sala Superior?

Sala Superior concluyó que el criterio planteado por la Sala responsable estuvo apegado a derecho y obedeció a un estudio realizado con perspectiva de género e interseccionalidad.

Con base en los elementos o criterios fijados en la sentencia SUP- REC- 1388/2018, se realizó el análisis para determinar en qué medida las expresiones dirigidas a menoscabar o anular el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres pudieron generar un impacto trascendente al resultado de la elección. Así se tomó en cuenta:

1. El contexto de la comunidad, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar: Destacando el panorama general del municipio, su ubicación geográfica, su población mayoritariamente indígena con altos índices de marginación y atraso económico. Asimismo, se comprobó que los mensajes que dieron lugar a las conductas se colocaron en lugares públicos y transitados, al menos seis días antes de la jornada electoral, exponiendo al electorado durante el periodo de reflexión, durante su traslado a las casillas e incluso al momento de votar.

2. Diferencia de votos entre primer y segundo lugar: Se consideró la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, que representó el 0.97 % es decir, una diferencia mínima de cincuenta y tres votos. Con lo cual se dio por actualizada la presunción de determinancia del artículo 41 Constitucional, sin encontrar prueba en contra que la desvirtuara.

3. La incidencia en el proceso electoral: Toda vez que la población estuvo expuesta a los mensajes peyorativos que fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por las y los votantes.

4. La atribuibilidad: en una interpretación progresista respecto al SUP-REC-1388/2018, consideró que es un error pretender que las conductas de violencia política de género no pueden ser consideradas como causal de nulidad si no se atribuyen a un sujeto determinado, pues lo que se busca con la nulidad de la elección no es castigar quitando el triunfo obtenido a la candidatura ganadora, si bien la revocación es una consecuencia jurídica inevitable.

En este punto traemos a colación que la nulidad de una elección no debe verse como una sanción, sino como una declaración de invalidez de un acto irregular, en este caso del acto electoral, producto de la acreditación de violaciones graves que vulneraron de forma sustancial e irreparable los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres y los principios fundamentales sobre los que se asienta una elección democrática.

En consecuencia, como quedó demostrado en este caso, lo relevante es establecer el grado de afectación de los principios que rigen a la contienda electoral, sin que sea determinante acreditar a la persona o personas responsables de la misma, partiendo del hecho de que estos actos se cometen generalmente desde el anonimato.

Por otro lado, la Sala Superior destacó la omisión del deber de cuidado que tienen los partidos políticos para actuar a tiempo cuando operen estas conductas, pero también debería incidirse en el deber de las propias autoridades electorales, pues la falta de diligencia en estos casos envía un mensaje de tolerancia y de permisión.

Como podemos observar, la Sala Superior estudió este caso con los lentes o enfoque de género a fin de identificar y erradicar los estereotipos sobre los que

perviven las situaciones de desigualdad histórica, más aun cuando en este caso existía interseccionalidad en la discriminación al tratarse de una mujer, indígena, en condición de precariedad, víctima de violencia política de género. Así, hay que recordar que juzgar con perspectiva de género, en estos supuestos de relaciones asimétricas, no puede ser una opción, sino una obligación dirigida a garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación a través del quehacer judicial.

C. Atlautla.



Atlautla, Estado de México.

Lugar donde abundan las barrancas, tal es el significado de su nombre, es un municipio del estado de México de 31 900 habitantes, de acuerdo al censo de 2020, con una relación de 95 hombres (15 585) por cada 100 mujeres (16 315) existen 53 personas en situación de dependencia por cada 100 en edad productiva, 28 años es la edad promedio de la población del municipio. Presenta problemas significativos en materia de pobreza, alimentación y educación. En síntesis, la marginalidad y vulnerabilidad son altas en este municipio.

Los contendientes en el proceso de renovación del ayuntamiento en 2021 fueron Luis Enrique Valencia Venegas encabezando la planilla de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” quien obtuvo la votación más alta en los comicios en tanto que el segundo lugar fue para la candidata del Partido Revolucionario Institucional, María del Carmen Carreño. La diferencia de votación

entre ambos fue del orden de los 2.56 puntos porcentuales, equivalentes a 379 votos.

La elección fue impugnada por la candidata perdedora, sin embargo, en el Juicio de Inconformidad JI/15/2021, el Tribunal Electoral del Estado de México, pese a acreditar la violencia política contra la mujer en razón de género no la consideró determinante, por estimarla no generalizada.

Con una óptica distinta, en el ST-JRC-227/2021, la Sala Regional Toluca revocó la sentencia del tribunal local y anuló la elección del Ayuntamiento, pues consideró que no sólo existía violencia política contra la mujer en razón de género sino que eran discurso de odio las ocho bardas pintadas con leyendas como “puta vieja ratera”, “puta Carreño” y “muera Carreño”, seis de las cuales tenían propaganda electoral de la candidata, una situación lo suficientemente grave para afectar los principios de libertad, equidad y autenticidad de las elecciones, sin importar que se conociera o no a la persona o personas responsables de tal violencia.

Para Sala Toluca las pintas impactaron en la ciudadanía porque estuvieron expuestas en lugares de alta concentración poblacional e intenso tráfico. Si bien sólo fue por un par de días la relevancia atribuida quedaba demostrada con la diferencia menor a los 5 puntos porcentuales entre perdedora y ganador. Esta instancia incorporó a su sentencia disposiciones preventivas y reparatorias en las que vinculó al OPLE del Estado de México a informar que la candidata fue víctima de VPMRG y de discurso de odio.



María del Carmen Carreño



Luis Enrique Valencia Venegas

Impugnada que fue dicha sentencia por el candidato de la coalición parcial, la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-2214/2021, tuvo en cuenta que la Sala Regional enfatizó el que, con independencia de que en autos no se encontraran elementos probatorios que pusieran de manifiesto que algún partido o candidato contendiente, o cualquier otra persona, fue la responsable de la elaboración de los mensajes de odio y violencia contenidos en las bardas, lo cierto era que, ello no constituía un impedimento para arribar a la conclusión de que dicha irregularidad se actualizó en perjuicio de la candidata, así como con el ánimo de influir, indebidamente, en la contienda electoral, mediante la imputación de las acciones que habían sido apuntadas y que, indiscutiblemente, configuraban el discurso al odio.

Lo anterior, toda vez que la determinación de anular la elección no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria tenga atribuibilidad, sino que es necesario analizar el contexto de una manera integral, así como su impacto y determinancia en el resultado de la elección, tal como lo hizo la Sala Regional Toluca. Es decir, pretender que cuando se susciten hechos de violencia política de género que no puedan atribuirse a una o varias personas responsables, no puede ser considerado como una causal de nulidad sería erróneo, toda vez que existen otros elementos que en el caso, llevaron a concluir que aun cuando no podía identificarse a la o las personas agresoras, tales hechos existieron, quedaron acreditados y se concluyó que resultaron determinantes para el resultado de la elección, tomando en consideración diversos elementos que llevaron a concluir su determinancia, con independencia de que se desconozca su origen. Foja 44. Unanimidad de votos, 29 de diciembre de 2021.

D. Puntos a considerar en la anulación de una elección por VPMRG.

Tanto el “Caso Cero”, Coyoacán 2018, como los de Iliatenco y Atlautla en 2021, han proporcionado los insumos para el desarrollo de una incipiente metodología de análisis en caso de situar a la VPMRG como causal de validez para una elección, siguiendo la propuesta de Nancy Correa, identificamos los siguientes elementos para poner a prueba la validez de la causal:

1. Análisis contextual. La nulidad no deviene de un hecho aislado. Es preciso valorar no sólo el o los hechos sino el espacio social y las condiciones en las

que se producen, así como la intensidad de aquellos y el nivel de difusión comunitaria que alcanzan.

2. Que anular la elección tenga consecuencias reparatorias. Es pues necesario que con ello se logre contener, e idealmente disminuir, la violencia que le dio origen. Si la única afectada fuere la víctima cabe la posibilidad de que la solución sea sancionar al perpetrador, pero si trasciende la esfera individual e impacta la libertad en la contienda y la libertad del voto debe considerarse la anulación de los comicios.
3. Determinancia cuantitativa y cualitativa. Esta última tiene que ver con la naturaleza, rasgos, caracteres o propiedades de la violación o irregularidad. En tanto que el aspecto cuantitativo puede ser estimado a través del número de irregularidades graves o los votos que se calcula fueron emitidos de manera irregular. No se considera exigible para las partes el que presenten pruebas directas para acreditar la trascendencia.
4. Diferencia de votos. Si la diferencia es inferior al 5 % es presumible que fue determinante la irregularidad que le dio origen. Sin embargo, se necesitan elementos adicionales para concluir que así fue.

Hasta ahora la determinación de la VPMRG en tanto que fundamento para anular una elección ha sido jurisdiccional, sin embargo, cada vez son más las voces que se pronuncian en favor de que su reconocimiento como causal tenga fundamento en la ley y sea consignada en la constitución.

En el apartado siguiente se consigna la información relativa a la iniciativa presentada por dos diputadas federales en este sentido, postura que hace eco no

sólo de las opiniones de juzgadoras electorales locales y federales sino de otras legisladoras de las entidades de la República.

E. Propuesta para que la violencia política en razón de género sea causa de nulidad de una elección



Alma Carolina Viggiano Austria



Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

La Cámara de Diputados (2024) difundió, a fines del año pasado, la siguiente información dando cuenta de la iniciativa presentada por legisladoras federales del Partido Revolucionario Institucional para establecer, desde la Carta Magna, la VPMRG como causal de nulidad de una elección:

- Las diputadas Viggiano Austria y Alcalá Ruiz (PRI) presentaron reformas al artículo 41 constitucional.

La relevancia adquirida por la la violencia política en razón de género contra la mujer, su recurrente aparición y escalamiento en los procesos electorales, han dado lugar a que en la Cámara de Diputados surjan voces de legisladores que buscan tipificarla y establecer medidas que la contengan y, eventualmente, la hagan retroceder.

Con el propósito de establecer la violencia política en razón de género como causa de nulidad determinante de una elección, las diputadas del PRI, Alma Carolina Viggiano Austria y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz,

propusieron agregar un inciso d) a la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política.

Mediante una iniciativa, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, plantean que se establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en casos en que se acredite la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la actualidad, la ley contempla en tres incisos las causas graves de nulidad: a) exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y c) recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Esta reforma propone señalar que, en caso de las violaciones planteadas en dichos incisos, se presumirán como determinantes cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En tanto que para el supuesto establecido en el inciso d) será determinante cuando se acredite la violación política de manera sistemática.

También incluyen modificaciones al primer párrafo de la fracción I de dicho precepto para que los partidos políticos garanticen la paridad de género, “libre de violencia” en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Asimismo, sugiere agregar en el apartado A del mismo artículo la no discriminación entre los principios rectores del INE.

Indica que anular las elecciones en casos de violencia política de género es una medida compleja, pero altamente necesaria para garantizar la integridad del proceso electoral y proteger los derechos de las mujeres a participar en igualdad de condiciones.

La nulidad es compleja, “una decisión extrema” que determina la inexistencia de un proceso democrático y la violación grave a los principios fundamentales de un sistema electoral, donde se afirma y acredita que no hubo elecciones limpias, y deben repetirse.

Con esta iniciativa se busca reestablecer la estabilidad del proceso con una medida preventiva conforme a la ley, evitar la violencia generalizada en el sistema político y tratar este tema desde todos los espacios, sin comprometer los procesos e instituciones democráticas.

Las legisladoras se pronuncian a favor de la justicia electoral y de un sistema de libertades plenas, que favorezca la participación de las mujeres en política. “Esta violencia sistematizada es una afectación determinante en la elección, por lo que debe considerarse como violación grave, dolosa y determinante de nulidad”.

“No podemos permitir que se sigan reproduciendo estereotipos y conductas que vulneran los principios fundamentales más básicos de todos y de todas, desde una normalización de la violencia contra la mujer”, por lo que es fundamental establecer un principio de cero tolerancias a la violencia política y garantizar un Estado igualitario, enfatizan.

Refieren que la reforma político-electoral de 2014 obligó a la paridad de género e incrementó la representación femenina en la Cámara de

Diputados que, en 2021, logró el 50 por ciento de curules. Ello fortaleció las políticas públicas en materia de igualdad, y colocó a México como líder en materia de participación política y representantes electas.

Reconocen que México tiene el número más alto de mujeres al frente de gobiernos estatales de su historia, pero sólo gobiernan en 10 de 32 entidades, y en la medida en que se ha incrementado su participación, se visibilizan graves problemas de discriminación y violencia. “Se ha tipificado la violencia política contra las mujeres en razón de género, pero no es suficiente para garantizar su derecho a participar de manera activa en las elecciones”.

VIII. Conclusiones

Al filo de las elecciones de 2024, Conclusiones/Perspectivas: Urnas y VPMRG.

Declarar la nulidad de unos comicios constituye un gran tropiezo democrático. Si bien es la solución extrema para depurar una elección, caracterizada por irregularidades, también constituye un desencanto para el elector que ve anulado su voto y fracturada su confianza en el comportamiento de los actores políticos que participan en la elección.

Más allá de la discusión teórico-técnica de si la nulidad debe ser vista como sanción o como simple reposición de un proceso, lo cierto es que debe ser una decisión jurisdiccional totalmente excepcional y congruente con la connotación de participación política, derechos humanos y equidad en la contienda que se consideren válidos en las leyes y en la sociedad para el momento y lugar específico en los que dicha nulidad sea determinada.

En este orden de ideas, existe un antes y un después para el sistema de nulidades en México cuyo punto de inflexión fue la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Su aparición como tribunal constitucional en materia electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, de manera definitiva, la heterocalificación de las elecciones federales y su validación en sede jurisdiccional a partir del proceso electoral de 1997, por lo que hace al poder legislativo, y del ejecutivo federal desde el año 2000.

Así pues los avances derivados del reconocimiento y expansión de los derechos humanos de las mujeres, específicamente de los político-electorales y que se advierten tanto en incremento de la participación de las mujeres en la arena

político-electoral cuanto en la conquista de la paridad en el poder legislativo federal, en no pocos estatales, en la titularidad de los gobiernos de los estados y en múltiples órganos colegiados públicos, relevantemente, los electorales tienen un lado amargo, muy amargo.

Me refiero a la resistencia de corte patriarcal ante ese avance y a su manifestación de manera ostensible y, en muchas ocasiones, cargada de un nivel de agresividad que sólo puede ser calificado como violencia política contra la mujer en razón de género.

Los avances concretados en las leyes han potenciado resistencias y exacerbado conductas.

De las causales de nulidad consignadas por la legislación y de las construidas y validadas por el TEPJF la más novedosa y sólida es la de violencia política contra la mujer en razón de género. Su rápida evolución se encuentra ligada a las luchas del movimiento feminista, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y, más recientemente, a las reformas constitucionales de 2018 sobre paridad en todo y de 2020, que impactó a 8 ordenamientos legales, cuyo hilo conductor es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia política contra la mujer en razón de género es, acorde a la interpretación jurisdiccional, una de las formas que toma la violación a principios constitucionales, necesaria y suficiente, para determinar que unos comicios carecen de validez y, por tanto, debe realizarse una elección extraordinaria.

La causal es el reconocimiento, a la vez que la condena y manifestación de voluntad de reparación, de cómo ha escalado la violencia política contra la mujer a raíz del establecimiento de la *paridad en todo* y su connatural consecuencia de

incremento de la participación de las mujeres como candidatas a cargos de elección popular. Así como también a la clausura de las inconsistencias normativas que permitieron a partidos y coaliciones políticas emplear para no respetar el principio de paridad. Lo anterior lo ilustran con oprobiosa claridad casos como los de *las Juanitas* donde se postulaban fórmulas de mujeres con hombres como suplentes, una vez ganada la elección, la mujer propietaria renunciaba y el lugar era ocupado por su compañero de fórmula.

El perfil distintivo de la VPMRG como causal de nulidad está definido, principalmente, por:

- El reconocimiento de la VPMRG como una modalidad de violación a los principios constitucionales electorales de paridad, certeza y equidad en la contienda.
- Su particular radicalidad en contextos donde se entrecruzan varios factores que incrementan y potencian el riesgo de las mujeres para ser objeto de violencia política como: precariedad económica, rezago educativo, sistemas normativos internos (preponderancia de pueblos originarios y conductas patriarcales inveteradas), acelerado desarrollo de las TICs como vía para la lucha política, entre otros. De ahí la necesidad y la validez para tratar estos asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad, en otras palabras, con los anteojos violetas bien puestos.
- La flexibilidad de los estándares probatorios entre los que destacan la *reversión en la carga de la prueba* y la atribuibilidad no obligatoria del o los responsables de la violencia. Queda pendiente la definición de la determinancia cuantitativa de la VPMRG en los resultados de la elección y

que hasta ahora ha sido ajustada al parámetro de una distancia menor al 5 por ciento de la votación entre quién pierde y quién gana. Al momento la línea jurisprudencial parece encaminarse hacia un parámetro mucho más laxo, o de plano innecesario, para la determinancia en los asuntos donde la causal es VPMRG.

El proceso electoral de 2021 atestigua las primeras anulaciones de comicios por violencia política contra la mujer en razón de género en dos municipios del país caracterizados por su precariedad económica, manifiestas desigualdades y raigambre de la cultura patriarcal.

Existen ya iniciativas, propuestas por legisladoras, para que la VPMRG sea una causal de nulidad electoral constitucionalmente inserta en el artículo 41 de la Carta Magna y legalmente tipificada y normada. Con independencia de su eventual aprobación la causal ya existe y la probabilidad de que sea invocada por candidatas, partidos y coaliciones ante resultados desfavorables en los comicios es muy elevada, máxime tomando en cuenta el recrudecimiento de la violencia en la arena electoral que se ha incrementado a niveles donde incluso privar de la libertad y de la vida a las personas han dejado de ser hechos excepcionales y aislados.

Existe el riesgo del abuso y la desnaturalización de la violencia política contra la mujer en razón de género al emplearla como recurso político para enturbiar un proceso mediante la descalificación de oponentes por esta supuesta razón y por la previsible invocación de la misma como causal de nulidad en los comicios en ciernes. Su empleo recurrente como medio para la descalificación de contendientes, legisladores, periodistas y líderes de opinión, entre otros, es una realidad a valorar

por las instancias electorales al momento de resolver impugnaciones electorales en el futuro cercano.

La utilidad de estas conclusiones será puesta a prueba a partir de la publicación de los resultados de las elecciones federales y locales concurrentes del próximo mes de junio de 2024 y hasta el momento en que se produzca la sentencia que de por concluido el último medio de impugnación presentado con motivo de ellas. Sin embargo, las tendencias políticas y las conductas reveladas hasta el momento por candidatas, candidatos, partidos y coaliciones hacen pensar que la variación en la utilidad de dichas conclusiones no será significativa y, por tanto, pueden ser consideradas como agenda mínima de trabajo para profundizar las investigaciones sobre esta temática en el futuro inmediato.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOBOL29. (2013). El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia. Avances formales y desafíos reales para la igualdad, Bolivia, La Paz.
- Alanís, M. C. Sistema de nulidades en las elecciones. En Alanís, M. del C. *et al.*: La reforma a la justicia electoral en México. Reunión nacional de juzgadores electorales. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008, pp. 369-390.
- Andrade, G. y Guzmán, L. (1998). Género y derechos humanos. Memoria I Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos. San José: IIDH.
- Badillo, D. (2022). En los últimos 26 años han sido anuladas tres elecciones de gobernador. *El Economista*. Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/En-los-ultimos-26anoshansidoanuladas-tres-elecciones-de-gobernador-20220606-0004.html>
- Baez, C. y K. M., Gilas. (2020) Evaluación del sistema de nulidades de elecciones en México, 2000-2018. En Arturo Sánchez Gutiérrez [y otros cuarenta y nueve]; Ugalde Ramírez, L. C. y Hernández Quintana, S. (Coord). *Elecciones, justicia y democracia en México: fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020*
- Fuentes Barrera, F. A. (2020). Prólogo. 3.^a edición. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pp. 549-570.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. 5a. edición. Traducción de Jordá, J. Anagrama.
- Brockmann, E. (2017). El acoso y la violencia política en Bolivia: lecciones aprendidas, en Freidenberg, F. y del Valle, G. (Coords.). *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. UNAM y TEPJF.
- Cámara de Diputados. Boletín 5889, febrero 02 de 2024: Proponen que violencia política en razón de género sea causa de nulidad de una elección. Recuperado de <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/proponen-que-la-violencia-politica-en-razon-de-genero-sea-causa-de-nulidad-de-una-eleccion>
- Camarillo, J. (2013). La legitimidad de la interpretación constitucional. México. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

- Cano, G. y Galeana, P; *et al.* (2014). *La revolución de las mujeres en México*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Carrera, M. E. (2001). *Los Derechos Humanos de las Mujeres: Una reflexión histórica*. Mujeres y Punto, A.C.
- Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, (Cerlalc). (2017). ¿Cómo inciden las prácticas culturales en la igualdad de género? Recuperado de: <https://cerlalc.org/como-inciden-las-practicas-culturales-en-la-igualdad-de-genero/>.
- Correa, N. (2023). Nulidad de elección por configurarse, violencia política, por razón de género. En De la Mata, F. *et. al.* (Coord). *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pp. 297-312.
- Crawford, M. (2006). *Transformations. Women, Gender and Psychology*. Mc-Graw-Hill.
- Chávez, J. del C. (2004). Perspectiva de género. UNAM-Plaza y Valdés.
- Espinoza, A. (2014). Nulidad de elecciones en México (2000-2012). En Ugalde Ramírez, L. C. y Rivera, G. (Coord). *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano: perspectiva nacional e internacional*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pp. 501-548.
- Estrada, E. (2023). *A la violencia contra mujeres en política no se la lleva el viento*. Recuperado de <https://redaccion.nexos.com.mx/a-la-violencia-contra-mujeres-en-politica-no-se-la-lleva-el-viento/>
- Facio, A. (2003). Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas. *Otras Miradas*. Universidad de Los Andes. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/183/18330102.pdf>
- Freidenberg, F. (2017). La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates. En Freidenberg F. y del Valle G. *Cuando hacer política te cuesta la vida*. Pp. 3-44. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fuentes, F. (2022). *La violencia de género en la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En: Mujeres en la Justicia. Año 1, número 1 enero-abril 2022. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pp. 211-234.*
- Fuentes, F. (2024). Presentación de la VPMRG. Defensoría Electoral para Mujeres. Especializada en la Atención de Asuntos de Paridad y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Recuperado de <https://www.youtube.com/live/pYs7yzgDcJo?si=OB6qwl7xdh-FDI1q>

- Galeana, P. (2013). *Rompiendo el techo de cristal: las mujeres en la ciencia, en la educación y en la independencia financiera*. Federación Mexicana de Universitarias, A.C.
- Galeana, P. (2021). La cuarta ola del feminismo. En *Foreign Affairs Latinoamérica*. ITAM. Recuperado de: <https://revistafal.com/la-cuarta-ola-del-feminismo/#:~:text=Cabe%20recordar%20al%20fil%C3%B3sofo%20italiano,activismo%20presencial%20y%20en%20el%C3%ADnea>.
- García, V. (2017). De techos, suelos, laberintos y precipicios. Estereotipos de género. En Freidenberg F. y del Valle G. *Cuando hacer política te cuesta la vida*. Pp. 103-116. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gargarella, R. (2008). Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e interpretación judicial de la Constitución. *Gaceta Constitucional*.
- Gilas, K. (2020). Violencia política en razón de género y nulidad de las elecciones locales en México. *Regiones y Desarrollo Sustentable*, (38). Pp. 79-99.
- González Alcántara Carrancá, J. L. (2022). Perspectiva de género: un enfoque casuístico. *Mujeres en la justicia*. (3). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pp. 3-15.
- González Alcántara, J. (2022). Perspectiva de género: un enfoque casuístico. *Mujeres en la Justicia*. (3). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pp. 3-16.
- González, M. L. y Rodríguez P., Coord. (2008), Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD. UNAM, CONACYT, UAM.
- González, M., Báez, C. y Gilas, K. (2016). *Hacia una democracia paritaria. Evolución de la representación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. TEPJF.
- Instituto Nacional Electoral, INE. (2022). Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Recuperado de https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf
- Instituto Nacional Electoral, INE. (2024). Verificará INE que ninguna candidatura incurra en 8 de 8 contra la violencia. Recuperado de <https://centraleeleitoral.ine.mx/2024/02/26/verificara-ine-que-ninguna-candidatura-incurra-en-la-8-de-8-contra-la-violencia/>

- Jarquín Orozco, W. (2021). *Histórica nulidad de una elección por violencia política de género*. Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/historica-nulidad-de-una-eleccion-por-violencia-politica-de-genero/>
- Krook, M. L. (2017). ¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica? En Freidenberg F. y del Valle G. *Cuando hacer política te cuesta la vida*. (pp. 45-74). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Krook, M. L. (2020). *Violence Against Women in Politics*. Oxford University Press.
- León, M. E. (2015). Breve historia de los conceptos de sexo y género. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, LIV(138), Pp. 39-47.
- Maldonado, L. (2023). Chávez vs. Dresser: el futuro del escrutinio político. Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/chavez-vs-dresser-el-futuro-del-escrutinio-publico/>
- Martínez, M. (2003). *Propuesta de reforma al sistema electoral de nulidades de votación y elección*. Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Morán, C. (2023). ¿Es todo violencia política de género? Las acusaciones dominan la campaña electoral. *El País*. Julio 22 de 2023. Consultable en: <https://elpais.com/mexico/2023-07-22/es-todo-violencia-politica-de-genero-las-acusaciones-dominan-la-campana-electoral.html>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisonersOfWar.aspx#:~:text=Los%20prisioneros%20de%20guerra%20tienen,el%20que%20reciban%20los%20hombres>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos. (2014). Los Derechos de la Mujer son Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra. Publicación de las Naciones Unidas. N°. de venta S. 14. XIV. 5
- Naciones Unidas. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Consultada el 17 de enero 2022 en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=528c942e4>
- Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW). Consultado el 20 de enero de 2022 en: «<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>».
- National Park Service. Women Rights. Recuperado de: <https://www.nps.gov/wori/index.htm>

- ONU MUJERES. (2020). Violencia contra las Mujeres en Política en América Latina: mapeo legislativo y proyectos parlamentarios.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2010). Guía para la incorporación de la perspectiva de género en las estrategias de desarrollo económico local. Oficina para la Igualdad de Género.
- Paoli, F. (2004). Hacia un ejercicio pleno de los derechos de la Mujer. En Galeana, P. *Derechos Humanos de las mujeres en México*. (25-38). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, B. (2003). La cuota de género en la legislación electoral mexicana: ¿igualdad de oportunidades o igualdad de resultados? *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, 2, julio-diciembre. UAM.
- Pérez, A. (2014). Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida. Traficantes de Sueños.
- Pibernat, X. (1987). La sentencia constitucional como fuente de derecho. *Revista de Derecho Político*, núm. 24, pp. 57-85.
- Puleo, A. (2008). *El reto de la igualdad de género. Nuevas perspectivas en ética y filosofía política*. Biblioteca Nueva.
- Reyes, R. (2020). Criterios sobre violencia política de género en el TEPJF. Carpeta de estudio. Recuperado de: <https://blogreyes.te.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Carpeta-de-estudio-VPJ-linea-jurisprudencial.pdf>
- Ríos, A. (2022). *Justicia de género: lenguaje inclusivo y derechos humanos en México. En: Mujeres en la Justicia. Año 1, número 1 enero-abril 2022. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pp. 3-36.*
- Roosevelt, E. (1946). Grabación de la rueda de prensa en Londres de la Presentación de la Carta. Recuperado de: https://www2.gwu.edu/~erpapers/myday/displaydoc.cfm?_y=1946&_f=md00025
- Rosete, M. (2023). El ‘caso Andrea Chávez’ abre el debate sobre las denuncias sobre las denuncias por violencia política de género. *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/mexico/2023-11-23/el-caso-andrea-chavez-abre-el-debate-sobre-las-denuncias-por-violencia-politica-de-genero.html>
- Salazar, P. (2006). La democracia constitucional, una radiografía teórica. Fondo de Cultura Económica.
- Soto, M. (2022). Los derechos humanos y la igualdad de género. *Mujeres en la Justicia*, 1(1). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pp. 171-194.

- Tarrés, M.L. (2011). Para un debate sobre ciudadanía y género en el contexto mexicano (2000-2010), en Cejas, M. y Jaiven, A.L. (Coords.), *La encrucijada de género y ciudadanía. Sujetos políticos, derechos, gobierno, nación y acción política*. Universidad Autónoma Metropolitana, 57-84.
- Tuñón, E. (2002). *¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas! El sufragio femenino en México, 1935-1953*. Plaza y Valdés/CONACULTA-INAH.
- Vallejo, G. (2023). Violencia política en razón de género; otra de las batallas rumbo al 2024. Recuperado de: <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/08/11/violencia-politica-en-razon-de-genero-2024>
- Zagrebelsky, G. (2006). *El Juez constitucional*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANEXOS

A. 8 de 8.

El Instituto Nacional Electoral (INE) implementará el procedimiento de revisión conocido como “8 de 8 contra la violencia”, un instrumento normativo básico para determinar la pérdida de registro de aquellas candidaturas que por sentencia firme, se ubiquen en cualquiera de los supuestos relacionados con la violencia en diversas modalidades para el Proceso Electoral 2023-2024.

En conferencia de prensa, la Consejera y presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, Rita Bell López Vences, explicó que este mecanismo hace referencia a la suspensión de derechos ciudadanos y a la cancelación del registro de candidaturas federales, por tener sentencia firme, por la comisión de alguno de los ocho supuestos de violencia de género:

1. Comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
2. Contra la libertad y seguridad sexuales;
3. Cuando afecte el normal desarrollo psicosexual;
4. Violencia familiar;
5. Violencia doméstica;
6. Violación a la intimidad sexual;
7. Violencia política, y
8. Ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Detalló que para implementar esta medida y dotarla de eficacia, en primer lugar, todas las candidaturas debieron llenar un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que afirman no encontrarse en algunos de los supuestos mencionados.

Asimismo, López Vences expuso que para recabar información sobre candidaturas que incumplan cualquiera de los requisitos de la 8 de 8 se establecerán dos vías:

La primera será desde un módulo virtual que estará en la página del INE donde la ciudadanía podrá compartir información o acudir de forma física a los consejos locales y distritales a partir del 2 de marzo y hasta el 2 de abril.

La segunda será mediante la colaboración e información proporcionada por diversas instituciones durante dicho periodo.

Por ello, consejeras y consejeros invitaron a la ciudadanía a conocer la lista de candidaturas y, en su caso, remitir información sobre personas candidatas que se encuentren en alguno de los ocho supuestos mencionados.

Las consejeras Norma De la Cruz Magaña, Dania Ravel Cuevas y Claudia Zavala Pérez, así como el Consejero Arturo Castillo Loza, coincidieron en la importancia de los medios de comunicación para difundir esta medida, ya que la construcción de un país democrático y libre de violencia es responsabilidad de todas y todos.

La Consejera Dania Ravel, enfatizó que este procedimiento únicamente considera las sentencias firmes, debido a que podría tener como consecuencia restringir los derechos políticos de las personas, “ya que prevalece en nuestro sistema jurídico la presunción de inocencia”.

Por su parte, la Consejera Norma De la Cruz resaltó que esta acción afirmativa no sólo permitirá la participación activa de la ciudadanía, también el involucramiento y la responsabilidad conjunta por parte de las instituciones, así como la postulación de candidaturas de manera responsable de los partidos políticos.

Finalmente, la Consejera Claudia Zavala destacó que este ejercicio que realizará el INE en 2024 representa un avance respecto a 2021, cuando sólo se revisó una muestra de candidaturas, “hoy sí tenemos que revisar todo porque son requisitos y son constitucionales, habíamos avanzado en el Proceso Electoral anterior en un tema muestral”.

Se verificará que candidaturas no incurran en alguno de los ocho supuestos.

Cabe mencionar que una vez cerrada la fase de obtención de información, se llevará a cabo el análisis y verificación de las candidaturas a través de distintas unidades responsables.

En los casos en que se advierta el posible incumplimiento de requisitos de una candidatura y se cuente con evidencia, la Secretaría Ejecutiva dará vista entre el 2 y 8 de mayo a las personas candidatas y al partido político involucrado para que, en un plazo de tres días naturales, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el supuesto de que se determine la pérdida de registro de una candidatura, se da un plazo de 72 horas para que se haga una sustitución, la cual, debe seguir la normatividad.

En el caso de que se determine que una persona candidata incurrió en uno de los mencionados supuestos y resulte electa a un cargo de elección popular, no se le entregará la constancia de mayoría.

El objetivo final de este mecanismo consiste en verificar que las candidaturas registradas no tengan suspendidos sus derechos por actos relacionados con violencia en diversas modalidades.

Por consiguiente, esta medida adicional busca promover y fomentar la cultura de la no violencia, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de la ciudadanía en general.

Al evento también asistió la Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, Flor Dessiré León Hernández, así como el encargado del despacho de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, Iván Flores Ramírez, como integrantes del grupo interdisciplinario conformado para la implementación del proceso de verificación de la 8 de 8; grupo presidido por la Secretaría Ejecutiva y que cuenta con la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

B. Criterios jurisdiccionales relevantes a la nulidad de elección por VPG.

Tesis III/2022 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN, HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURAR LA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA, EN RAZÓN DE GÉNERO. En ella se refuerza la tesis de qué este tipo de violencia impacta en los principios democráticos que rigen a una sociedad. Estas herramientas analíticas, dotan de certeza los tribunales y autoridades electorales en general, acerca de los criterios o estándares a seguir para examinar hechos de violencia a la luz de la validez de una elección.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. DEBE ACREDITARSE SU INCIDENCIA Y DETERMINANCIA EN EL PROCESO.

Si bien la violación a los principios constitucionales, como el de equidad de género, así como la presencia de actos sistemáticos de violencia política por razones de género, constituyen violaciones graves que podrían afectar la validez de un proceso comicial en su integridad, también lo es que, en cada caso en concreto, la autoridad electoral deberá analizar de manera integral y minuciosa su posible incidencia y determinancia en el proceso electoral de que se trate, lo anterior, a fin de resolver sobre la procedencia o no de una nulidad de elección. Recurso de reconsideración. - SUP-REC- 851/2018 y acumulado SUP-REC-852/2018.- Partido de la Revolución Democrática y Beatriz Mojica Morga. Unanimidad de 7 votos.- Págs. 58-60.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN AUN CUANDO NO SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD INTELECTUAL O MATERIAL ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS QUE LA COMETIERON.

De un estudio con perspectiva de género, exigir que se demuestre fehacientemente que los actos de la VPG fueron cometidos por alguna otra persona candidata o por sus simpatizantes o alguna dirección partidista, implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar. Si bien en el caso no quedó acreditada la responsabilidad intelectual o material atribuible a las personas que cometieron la VPG, al quedar demostrada: 1) La existencia de las pintas con mensajes con connotaciones peyorativas, en las que se tuvo por intención disminuir y afectar los derechos de una candidata a la presidencia municipal, cuyo contenido afectó la imagen pública de la víctima haciendo ver que por su condición de mujer era incapaz de gobernar; 2) Es un hecho que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 0.97 % de los votos, es decir, una diferencia mínima de tan solo cincuenta y tres votos, con lo que se cumple el elemento necesario para que se actualice la presunción de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección; 3) La incidencia en el proceso electoral, toda vez que la población estuvo expuesta a dichos mensajes en un periodo muy cercano a la elección, así como durante el periodo de reflexión, e incluso, durante su traslado de ciertas comunidades a las casillas correspondientes, pues diversos mensajes fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por los votantes; y 4) Que la VPG tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona, que claramente se puede presumir trascendieron al resultado de la elección. Tales elementos prueban que la VPG que derivó en violaciones generalizadas y determinantes, transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección e influyeron activamente en el resultado obtenido, ello, pues dichas irregularidades resultan suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral. Por lo que, ante la determinancia de estos efectos, la consecuencia es

concluir que la elección se vició de manera trascendente e irreparable en su autenticidad, por hechos que no pueden ser pasados por alto debido al desconocimiento de su origen, pues tuvieron tal impacto que transgredieron el principio de certeza de la elección.

Recurso de reconsideración. - SUP-REC-1861/2021. - Eric Sandro Leal Cantú y otras.

- 29 de septiembre del 2021. Mayoría de 6 votos.

- Págs. 61 – 64.

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-2214/2021 y ACUMULADOS.

C. Cámara de Diputados: Iniciativa VPMRG como causal de nulidad

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quienes suscriben, Alma Carolina Viggiano Austria y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente.

Exposición de Motivos

La reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral constituyó un parteaguas en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, pues en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 411 se hizo obligatoria la paridad de género.

Esta primera gran reforma pretendió establecer mecanismos que garantizaran el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, con objeto de incrementar su representación en los órganos de poder. Así, en un primer momento se observó un incremento en la representación de las mujeres en el Poder Legislativo, donde en la LXIII legislatura (2015-2018) se observaron los primeros resultados, cuando en la Cámara de Diputados pasó de una presencia de 207 a 214 mujeres en 2015 y a 241 en 2018. Finalmente, se logró 50 por ciento de las curules ocupado por mujeres en 2021.

Como se advierte en la gráfica, esta reforma permitió el fortalecimiento de las políticas públicas relacionadas con la materia de igualdad; muestra de ello, es que de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, para 2018, el país ya se posicionaba como líder en materia de participación política y representantes electas.²

Así, de manera positiva, actualmente, México tiene el número más alto de mujeres al frente de gobiernos estatales de su historia. Aun así, falta mucho por hacer, pues

si bien es cierto que se ha logrado la paridad en el poder legislativo, en las entidades federativas, sólo 10 de 32 son gobernadas por mujeres.³

Aunado a ello, es fundamental reconocer que, desafortunadamente, en la medida en que se ha incrementado la participación política de las mujeres, también se han comenzado a visibilizar los graves problemas de discriminación y violencia que subsisten. Es así que la violencia política en contra de la mujer en razón de género se visibilizó como un fenómeno que busca devaluar la actividad pública de las mujeres.

La violencia política contra la mujer en razón de género se define como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.⁴

Así, la violencia política de género es una contravención democrática, que devalúa y lesiona de manera grave a la mitad de la población en México y en el mundo, fomenta la desigualdad, la discriminación y constituye una violación grave a los derechos humanos. Hoy, no podemos permitir que se sigan reproduciendo estereotipos y conductas que vulneran los principios fundamentales más básicos de todos y de todas, desde una visión equivocada de normalización de la violencia en contra de la mujer.

Lo anterior se debe a que como lo plantea la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, “la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones”.⁵

Aunado a lo anterior, resulta oportuno resaltar el razonamiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia recaída al expediente TEEH-PES-133/2022 y sus acumuladas en materia de violencia de género, en la que señaló:

Con base en los ordenamientos internacionales los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, atendiendo al principio de debida diligencia reforzada que se deriva de las obligaciones del Estado en materia de erradicación de la violencia contra la mujer, en México se tipificó la violencia política contra las mujeres en razón de género en 2020. Asimismo, se creó el nuevo Protocolo para la Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Adicionalmente, hoy al menos 28 entidades federativas han definido y regulado en su legislación local la violencia política de género, estableciendo sanciones sobre este tipo de actos en sus procesos locales.⁶

Pero ello no es suficiente para garantizar el derecho de las mujeres a participar de manera activa en las elecciones; resulta fundamental establecer un principio de cero tolerancias ante la violencia política a efecto de garantizar un estado igualitario y libre de violencia.

Hoy, la violencia política se ha transformado en un verdadero problema para nuestro país, los datos son alarmantes. Actualmente, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE ha sancionado a 295 personas por actos de violencia.⁷

Si bien hay diversos niveles y grados de violencia, todos se distinguen por actos de discriminación que, además de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres, atentan contra la dignidad de las personas y el libre desarrollo de su personalidad; pues no se trata solamente de amenazas, si no de acciones reiteradas y sistemáticas que vulneran la vida privada y la integridad física y emocional de las víctimas. Esto último se debe a que, en muchos casos existen mensajes de odio que pretenden proyectar una imagen pública negativa de la mujer o simplemente escusados en una repetición de cargas sociales, la persona agresora estima correcto minimizar la participación de las mujeres en la política por cuestiones ajenas a su experiencia, capacidad, talento, invisibilizando y anulando todo un esquema de competitividad por el simple hecho de ser mujer.

En este sentido, cabe citar la referida sentencia del tribunal electoral de Hidalgo, en la que resolvió contra el usuario de TikTok @chilagobelike, por haber cometido violencia política en un video contra una candidata a un cargo de elección popular. Durante el video se presentaron mensajes de odio entre los que se destacaron frases devaluatorias como las siguientes:

“...jija de toda su pinche madre”, “Ni un voto a esta puta rata chingas a tu madre”, “Vamos a hablar de esta pinche rata caca”, “Miren nada más a esta jija de su puta madre” “...pinche cara de ladilla, gonorreica”, “...esta jija de su puta madre quiere correr para gobernadora”, “...vamos a correrla a chingar a su madre, un patadón por el culo”, “No pagas luz culera pinche rata tú crees que le vas a robar a los viejitos vas y chingas a tu madre ni un voto en Hidalgo para esta perra que vaya y que chingue a su madre.”

En este panorama, resulta fundamental citar el caso de una diputada de Oaxaca, a quien secuestraron y golpearon por pretender ocupar un cargo público; además, a manera de escarmiento, le quemaron diversos negocios, e incluso mataron a su hermano, de acuerdo con su testimonio:

“[...] un escenario tremendo, porque iban sobre mi cabeza y la de mi familia, querían dejar un escarmiento hacia las mujeres para que no nos volviéramos a atrever a encabezar movimientos. Quemaron negocios de familiares míos, de amigos que me acompañaban en todo este proceso. Finalmente me atraparon, me golpearon brutalmente, me expusieron públicamente; me mostraban con su gente y decían: ‘esto te pasa por meterte en asuntos del pueblo’. En ese momento fue quedándome más claro que todas las agresiones anteriores y ésta eran por pronunciarme, por

denunciar, por acompañar a las mujeres, por hacer cosas, qué [...] no deberíamos hacer las mujeres.

[...] Me enfrenté a los poderes más grandes del pueblo. Ese fue el costo más alto que tuve que pagar, la muerte de mi hermano y mi compañero.” 8

Este tipo de violencia no puede continuar y por tanto resulta fundamental establecer como causa de nulidad determinante la violencia política en razón de género, pues ésta impide la existencia de una democracia plena y participativa, además de que vulnera los principios fundamentales del gobierno del pueblo. De ahí que la presente iniciativa pretenda integrar a la fracción VI del artículo 41 de la Constitución General la posibilidad de anular la elección cuando existan casos acreditados de violencia política en razón de género. Esto, a fin de que la misma se considere una causa grave que atenta contra la democracia de nuestro país.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad de las elecciones y la viabilidad de establecer a la violencia política contra las mujeres en razón de género como causal de nulidad se expone que, la nulidad de elecciones es un proceso complejo que implica determinar la inexistencia de un proceso democrático y por tanto, la violación grave a los principios fundamentales de un sistema electoral; donde se trata de afirmar y acreditar que no hubo elecciones limpias y, por ello, éstas deben repetirse.

Si bien se trata de una decisión extrema, a nivel mundial existen algunos antecedentes que pueden ser citados como es la elección presidencial de Kenia en 2017, donde la Corte anuló las elecciones presidenciales debido a irregularidades en el proceso y la participación de la ciudadanía. De acuerdo con los medios, el candidato ganador tuvo una victoria discutible en términos de la participación del país africano, además de haber demostrado anomalías en la transparencia de las urnas.⁹

En mayo de 2019, las autoridades de Turquía anularon la elección municipal de Estambul. Los reportes señalan que esta decisión se dio por el recuento de votos en zonas altamente competidas y el triunfo de la oposición en un sistema democrático cuestionado internacionalmente.¹⁰ Turquía tiene señalamientos de creciente autoritarismo.¹¹

En la fracción VI del artículo 41 constitucional se establecen causas graves de nulidad, a la par que la ley secundaria plantea de manera clara el procedimiento. Estas causas son

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

De las anteriores causas se advierte que únicamente es posible anular una elección cuando se viola el principio de equidad electoral en materia de gastos de campaña; pero no se advierten acciones concretas por situaciones graves de violencia, hecho que debe ser planteado, puesto que su existencia también atenta el principio de equidad y se tendría el efecto de poder consolidar un sistema democrático libre de violaciones a derechos humanos. Así, con esta iniciativa se busca reestablecer la

estabilidad del proceso con una medida preventiva conforme a la ley y evitar la violencia generalizada en el sistema político.

En México ya hay antecedentes de nulidad electoral por violencia política. De hecho, el ejemplo más emblemático es la primera resolución en México que anuló la elección para renovar la alcaldía en el municipio de Iliatenco, Guerrero en 2021. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invalidó los comicios por existir violencia política de género hacia la candidata Ruperta Nicolás Hilario, de Movimiento Ciudadano, que buscaba la reelección.¹² De acuerdo con la resolución, los ataques que se registraron hacia la candidata fueron por su condición de mujer y por ser originaria de una población indígena.¹³

En este caso, la autoridad judicial estimó que los actos de violencia en razón de género fueron determinantes para desequilibrar la competencia. La sentencia del Tribunal Electoral sobre la nulidad de la elección recuenta que las manifestaciones escritas y verbales en contra de las mujeres perjudicaron su percepción de derechos, desacreditando y menospreciando sus capacidades. Con ello, se victimizó su participación política en el proceso electoral, desde las candidatas hasta las votantes.¹⁴

Los incidentes en Guerrero forman parte de la sistematización de la violencia que altera las posibilidades de las mujeres de ganar elecciones. Cuando son violentadas, se afecta la integridad de las personas que compiten y el proceso democrático. Las consecuencias inmediatas resultan en la pérdida de competitividad de todas y todos los candidatos y la reducción de número de personas que votan.¹⁵ En este caso, su abstencionismo.

Así, anular las elecciones en casos de violencia política de género es una medida compleja pero altamente necesaria para garantizar la integridad del proceso electoral y proteger los derechos de las mujeres a participar en igualdad de condiciones. Con ello, las alteraciones al sistema político se contienen en una trayectoria de garantías y estabilidad para la justicia electoral.

En el Grupo Parlamentario del PRI estamos a favor de la justicia electoral y en un sistema de libertades plenas que favorezcan la participación de las mujeres en la política. Por ello, esta propuesta busca demostrar que la violencia hacia las candidatas es un asunto que se debe tratar desde todos los espacios sin comprometer nuestros procesos e instituciones democráticas.

Por ello se estima que la violencia política en contra de las mujeres en razón de género sistematizada es una afectación determinante en la elección y en consecuencia, se debe considerar como violación grave, dolosa y determinante de nulidad.

Se proponen las siguientes reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de defensa de derechos y principios democráticos fundamentales

Único. Se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. [...]

I. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, libre de violencia en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. a IV. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y no discriminación serán principios rectores.

[...]

Apartados B. a D. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;
- d) Se acredite la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. En caso de las violaciones planteadas en los incisos a), b) y c) se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para el supuesto establecido en el inciso d) será determinante cuando se acredite la violación política de manera sistemática.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 41. [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

2 Paridad de género en el Poder Legislativo. Disponible en <https://imco.org.mx/informe-legislativo-2018-paridad-genero-poder-legislativo-2/>

3 “#Elecciones2022: dos mujeres se sumarán a la lista de gobernadoras en México”. Disponible en <https://politica.expansion.mx/elecciones/2022/06/06/dos-mujeres-se-suman-gobernadoras-de-mexico>

4 Artículo 20 Bis. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

5 Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, <https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

6 Violencia política hacia las mujeres en el nivel municipal del contexto electoral de 2018. Disponible en <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/generos/article/view/36>

7 Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en razón de Género, <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

8 <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/09/historias-de-violencia-hacia-las-mujeres-en-politica-en-america-latina-0>

9 Kenyan election annulled after result called before votes counted, says court. Disponible en <https://www.theguardian.com/world/2017/sep/20/kenyan-election-rerun-not-transparent-supreme-court>

10 Turkish authorities cancel Istanbul mayoral election. Disponible en <https://www.politico.eu/article/turkish-authorities-cancel-istanbul-mayoral-election/>

11 Disponible en <https://freedomhouse.org/country/turkey>

12 Precedentes locales, impacto nacional. Nulidad por violencia política de género. Disponible en <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/6e3dcc270cb91a77b2f2f8e5c58e1f58-0.pdf>

13 “Anula TEPJF elección municipal en Iliatenco, Guerrero, por violencia política de género”. Disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Anula->

TEPJFeleccionmunicipalen-Iliatenco-Guerrero-porviolencia-politica-degenero202109300026.html

14 Ibídem.

15 Violence Against Women in Politics Marks “Moral and Ethical Failure”. Disponible en <https://news.un.org/en/story/2022/03/1113992>

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 28 de noviembre de 2023.

Diputadas: Alma Carolina Viggiano Austria, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz (rúbricas).

Acerca del autor

José Ramírez Salcedo. Guadalajara, Jalisco, 1963.

Abogado por la Universidad de Guadalajara con estudios de Maestría en Dirección Internacional en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, ITAM. Maestro en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral, EJE, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF.

Docente y funcionario de diversas universidades públicas y privadas en México. Secretario técnico de la Secretaría de Educación y Cultura de Chihuahua; en el gobierno federal director de área en la Sedesol y asesor del Secretario de Gobernación.

Promotor cultural, colaborador en publicaciones académicas, expresa sus opiniones en medios de comunicación. Coautor de libros en materia electoral.

Ha sido consejero electoral local del IFE e INE en Chihuahua y Presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Chihuahua. Coordinador adjunto de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en 2021.

Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de 2015 a 2020. Director de la Revista arbitrada Quid Iuris.

Secretario General de la Asociación de Magistrados y Magistradas Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, AMMELEUM.

Director de Vinculación, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF.

Actualmente se desempeña como consultor en materias electoral, educativa y cultural.